

SUSCRIPCIÓN SIN ANTEFIRMA DE LA ACEPTACIÓN CAMBIARIA POR REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD LIBRADA: UN PROBLEMA CON DEMASIADAS SOLUCIONES

Eduardo María Valpuesta Gastaminza

Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Navarra.
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Navarra.

Sumario. 1. Introducción. 2. Delimitación del supuesto de hecho. Especialidades de pagarés y cheques. 3. Un primer acercamiento al problema: la irracionalidad lógica de cada una de las posturas fundamentales. 4. Argumentos utilizados para la defensa de cada postura. 4.1. Argumentos a favor de la responsabilidad del librado. Crítica. 4.2. Argumentos a favor de la responsabilidad del firmante. Crítica. 4.3. Argumentos a favor de la falta de responsabilidad del firmante o de la falta de responsabilidad del librado. 4.4. Argumentos usados por las dos posturas, con interpretaciones diferentes en cada caso. 5. Una propuesta de solución.

1. INTRODUCCIÓN.

Nos proponemos en este trabajo realizar un estudio sobre uno de los aspectos más controvertidos del Derecho cambiario, por ser un caso que se plantea a menudo en la realidad y para el que la Ley Cambiaria y del Cheque no prefija una solución concreta, razón por la cual la jurisprudencia de las Audiencias resulta contradictoria. Se trata de la hipótesis de las letras de cambio giradas contra una sociedad, y cuya aceptación aparece suscrita por un representante legal de la librada que, sin embargo, firma sin hacer constar tal condición y actuación como representante. Esta situación se implica dentro de una problemática más general del Derecho Cambiario, cual es, la relativa a la constancia de la actuación representativa en las declaraciones cambiarias. Se trata, sin embargo, de una cuestión que adquiere matices distintos en cada una de las declaraciones cambiarias (así, es distinto considerarla cuando existe la previa designación en la letra del sujeto cambiario, casos del librado o del endosante, que en la hipótesis contraria, como en los supuestos de librador), y que a su vez, se modaliza según el tipo de representación ante la que nos hallemos (es diferente el supuesto de un administrador de la sociedad librada, que el de un factor notorio de una persona física, o un Presidente de una Comunidad de propietarios). Por eso las conclusiones a las que llegamos en este estudio, no son extrapolables a otras cualesquiera declaraciones cambiarias, ni a otros supuestos de representación.

Como decimos, la Ley Cambiaria y del Cheque no contempla específicamente estos supuestos, pues en su art. 9.1 simplemente exige que el que pusiere firmas a nombre de otro en letras de cambio, deberá hallarse autorizado para ello, expresándolo claramente en la antefirma. En el caso de que carezca de esa autorización o poder, las consecuencias se establecen en el art. 10 (responsabilidad personal del firmante); pero en cambio, no se regula qué pasa en el supuesto de que no se exprese en la antefirma esa condición de apoderado. Este caso se produce muy a menudo, y basta para constatarlo con revisar cualquier recopilación jurisprudencial¹. Ante este problema, es ciertamente desesperante la diversidad de criterios que se mantienen en nuestra jurisprudencia y doctrina, creando una enorme inseguridad jurídica. Al plantearse normalmente las reclamaciones cambiarias por la vía ejecutiva, no tienen acceso a la casación y a la posibilidad de unificación por la vía de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La inseguridad es tanto más peligrosa en el ámbito de los Tribunales de Justicia, dado que incluso Secciones de una misma Audiencia Provincial mantienen criterios contrapuestos en esta materia, considerando unas responsable al firmante, y otras al librado "representado". En esta situación no deja de ser tremendamente realista el consejo que se contiene en una Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6ª, de 7 de noviembre de 1994²: será mejor demandar tanto al firmante como al librado, porque así al menos se tendrá la seguridad de obtener la condena de uno de ellos. Demandar sólo al firmante o sólo al librado supone el riesgo de que el Juzgador de primera instancia o el Tribunal de Apelación sostengan justamente la postura contraria, y desestimen la demanda posiblemente con imposición de las costas al actor, que debería iniciar un nuevo proceso contra el otro sujeto, e incluso arriesgarse también a perderlo si el Juzgador o el Tribunal que trate esa segunda reclamación son diferentes y siguen la tesis contraria de los que dictaminaron en el primer caso³. No cabe duda de que el problema es relevante, y sin embargo, la

¹ Véase en VALPUESTA - LLORENTE - SÁNCHEZ LERMA, *Práctica cambiaria. Jurisprudencia sistematiza y referencia bibliográfica sobre letra de cambio, cheque y pagaré*, Editorial Bosch, Barcelona, 2000, una exposición de las diferentes posturas mantenidas en las decisiones judiciales en materia de representación cambiaria en las pp. 48 a 92.

² "No se escapa a esta Sala la inseguridad que se puede producir en el justiciable ante una diversa interpretación de la ley, pero es al legislador al que corresponde evitar estos casos, cuando no es posible una jurisprudencia unificadora a nivel nacional, si bien se puede soslayar el problema demandando tanto al firmante de la letra como a la sociedad, de modo que si se dicta sentencia de remate contra la sociedad, habrá de declararse la nulidad del juicio respecto a su representante, o viceversa pero en todo caso habrá una condena en costas, respecto a la persona sobre la que se manda seguir adelante la ejecución, quedando sin condena el demandado favorecido por la declaración de nulidad (art. 1.474 de la LEC)".

³ Sin embargo, y pese a que en la práctica una demanda conjunta contra ambos sujetos se suele admitir sin problema, lo cierto es que esa admisión es muy criticable. El juzgador debe comprobar la corrección formal del título presentado a ejecución y, también, la corrección de la legitimación pasiva. Por eso ante una demanda dirigida contra firmante y contra librado en estos casos, el Juzgador debería inadmitir la demanda y exigir que ésta se dirija sólo contra uno de esos sujetos, según cuales sean los argumentos del actor. Como luego se verá, o responde el librado porque se considera que el firmante suscribió por cuenta de él, o responde el firmante porque se considera que asumió la obligación (o no responde ninguno de los dos); pero solicitar la condena de ambos

diversidad de criterios se mantiene, resultando incluso curioso que no puede afirmarse cuál de las dos posturas básicas (responsabilidad del firmante *versus* responsabilidad del librado) sea la mayoritaria.

Es también importante señalar que quizás en los pleitos que se planteen no sea irrelevante cómo se constituya la relación jurídico-procesal. En la hipótesis de trabajo, que la demanda se dirija contra el firmante o contra el librado ya implica una toma de postura por parte del actor, que considera obligado a uno u a otro en función de diversos criterios. Si se acciona contra el librado, será porque se parte de que el firmante suscribió por cuenta del mismo, y era representante suyo, de hecho o de derecho. En cambio, si la demanda se dirige contra el firmante puede ser síntoma de que la suscripción sin antefirma tenía por objeto asumir personalmente una deuda de la empresa librada. Incluso, en más de un caso puede obtenerse una condena de ambos sujetos, firmante y librado, por razones básicamente procesales, aun siendo evidente que tal condena común resulta ilógica, como luego se verá. En efecto, no es raro que dirigida la demanda contra los dos sujetos, en primera instancia se estime únicamente respecto de uno de ellos; recurra sólo el actor solicitando la condena del codemandado absuelto, deviniendo así firme la sentencia respecto del codemandado condenado; y la Audiencia estime el recurso por considerar que debe responder el absuelto y no el condenado, si bien no se pueda modificar el pronunciamiento de primera instancia sobre este último.

Con todo esto, en definitiva, no quiere sino ponerse de manifiesto que esta diversidad de criterios supone una enorme inseguridad jurídica. Inseguridad que, por otro lado, puede que sea fruto de que se parte de una bipolarización (responsabilidad del firmante o del librado, en todo caso), sin advertir que la solución puede no ser unívoca, sino depender de cada supuesto. A defender esta conclusión se dirige el presente trabajo.

2. Delimitación del supuesto de hecho. Especialidades de pagarés y cheques.

Cuando hablamos de la falta de constancia de que el firmante actúa como representante nos referimos, tanto a que no consta la designación de la persona por la que (supuestamente) se firma (lo que, normalmente, se realiza poniendo el sello o estampilla de la sociedad), como que no existe la expresión de actuar por cuenta de otra persona (lo que, normalmente, se realiza mediante las abreviaturas "p.p.", "p.o."

resulta teóricamente ilógico. Por eso, a nuestro entender, una demanda de ese tipo debería inadmitirse, más aún si tenemos en cuenta que tanto en el juicio ejecutivo cambiario como en el juicio cambiario de la LEC 2000 la primera consecuencia de la admisión de la demanda es el embargo de bienes de los demandados. Sin embargo, y por lo que conocemos, en la práctica no suelen ponerse trabas a la admisión de las demandas planteadas de la forma expuesta.

u otras similares). La forma adecuada de la firma por cuenta de otro exigiría hacer constar estas dos menciones, dejando inequívoco que se actúa a favor de otra persona y la identidad de ella. Sin embargo, es bien sabido que la jurisprudencia admite sin problemas que existe *contemplatio domini* por el simple hecho de poner la estampilla de la sociedad, sin necesidad de que conste la expresión "p.p." u otra similar⁴. Por otro lado, en casos, como el que es objeto de estudio en que ya la identidad del sujeto cambiario al que corresponde realizar la declaración consta en el título (la mención del librado es requisito esencial de la letra, art. 1.3 LCCh), la doctrina suele entender cumplido el requisito de la designación del representado por esa constancia previa⁵. De la propia literalidad del documento se expresa que ese firmante actúa como apoderado de otra persona, y el hecho de que suscriba la aceptación, evidencia que esa otra persona sólo puede serlo el librado. Por lo tanto, no se crea el equívoco del supuesto que sí estudiamos⁶.

También queda fuera de nuestro estudio el caso de que el firmante no sea realmente un representante de la sociedad. En tal supuesto, y no constando antefirma (si la hubiera, estaríamos ante un caso de falta de poder, al que resultaría aplicable el art. 10 LCCh, responsabilidad del firmante), no está nada claro cuál deba ser la solución, al menos en cuanto a la posible responsabilidad del firmante. Que el librado no debería responder parece fuera de duda, dado que ni el firmante hizo constar que actuaba por él, ni era representante suyo. En cuanto a la responsabilidad del firmante, no se puede derivar la misma de una aplicación directa del art. 10 LCCh, que se refiere a los que suscriben con antefirma careciendo de poder; pero nos parece que sí cabría, en este caso, una aplicación analógica del precepto⁷.

⁴ V., a modo de ejemplo, STS de 22 de junio de 1991, y SsAP Las Palmas, Sección 1ª, de 24 de febrero de 1993; Avila, de 14 de junio de 1995; Valencia, Sección 5ª, de 21 de diciembre de 1995; Sevilla, Sección 6ª, de 23 de enero de 1996; Tarragona, Sección 1ª, de 1 de julio de 1997; y Madrid, Sección 20ª, de 9 de marzo de 1998.

⁵ V. VELASCO SAN PEDRO, *La representación en la letra de cambio*, Lex Nova, Valladolid, 1990, p. 73: "... la mera firma del representante precedida de una indicación de su carácter representativo, no constituye una de las hipótesis que estamos considerando, cuando el título contiene otras indicaciones de las que quepa inferir sin ninguna duda el nombre de la persona representada. Así ocurre, señaladamente, en los supuestos de aceptación y de endoso, cuando figura en la letra, respectivamente, el nombre del librado, o el del tomador o endosatario anterior. En estos casos se habría producido una *contemplatio domini* completa y, por tanto, en principio quedaría vinculado el representado". La opinión de Velasco puede también consultarse en "Representación cambiaria y '*contemplatio domini*'", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 36, octubre-diciembre 1989, artículo en el que se recoge básicamente lo que se expone en el Capítulo IV del libro citado.

⁶ En tal caso, y siempre que estemos ante un representante de la librada (si no, se trataría de un supuesto de falta de poder, incluíble bajo el art. 10 LCCh), nos parece que no cabría defender su responsabilidad como firmante, pues la propia literalidad de su suscripción indica que no lo hace en nombre propio; en cambio sí cabría demandar a la entidad librada (y aceptante), pues el firmante es su representante y hace constar que actuaba en calidad de tal, y la identidad del representado también resulta clara, por estar designado como librado. De todas formas, es un supuesto excepcional, y no hemos visto en la jurisprudencia ninguno de este tipo.

⁷ La cuestión resulta compleja. A favor de la responsabilidad del firmante podría alegarse que el art. 10 hace responder al que suscribe en todo caso, y tanto frente a los terceros de buena fe como frente a la propia persona

El trabajo se ciñe al supuesto de que los firmantes sean representantes en un sentido estricto, según las normas del tipo societario que sea aplicable. Se excluye así el caso de firma de los representantes de hecho. Con esa expresión nos referimos a personas que no son representantes *stricto sensu*, por no cumplir los requisitos legales que según el tipo societario sean exigibles; pero que actúan como tales representantes en el tráfico jurídico, aparentando esa relación de apoderamiento. Esta situación se produce mucho en el ámbito de las sociedades familiares pequeñas, en las que un hermano, padre, hijo, cónyuge, etc. de uno de los socios es quien de hecho suscribe los pedidos a los proveedores, firma las facturas, etc. El problema, en tales supuestos, se plantea en los mismos términos que cuando el firmante es un representante "legal", pero los preceptos en los cuales puede basarse la vinculación del librado o del firmante, son totalmente distintos en cada caso. Por poner el ejemplo más claro, la responsabilidad del librado puede fundarse, cuando estamos ante representantes de hecho, en el art. 286 Ccom y toda la doctrina jurisprudencial sobre el ámbito del poder del factor notorio. En cambio, ese precepto no es aplicable en materia societaria, como tendremos ocasión de defender más adelante. Por eso, aunque las soluciones a las que pueden llegarse, tanto en el caso de firma por representantes legales como en el de firma por representantes de hecho son esencialmente las mismas, conviene estudiarlas de forma separada, porque los preceptos y las reglas aplicables para llegar a ellas son bien diferentes.

El presente estudio se circunscribe a los títulos letras de cambio por una razón muy sencilla: en los casos de pagaré o de cheque la hipótesis de partida es totalmente distinta, ya que en estos títulos no es requisito esencial (y de hecho, no suele constar) el de la identidad del firmante del pagaré o del librador del cheque (v. arts. 94.7º y 106.6º LCCh). Por eso aquí no se plantea la discordancia propia de la letra girada contra una sociedad y firmada por una persona sin antefirma, en la que es evidente que el que suscribe la aceptación no ha hecho constar que actúa por cuenta del librado. Esa discordancia hace que cualquier tenedor pueda plantearse la duda de si responde el librado o el firmante, sabiendo ya que ambos son personas diferentes. En cambio en pagarés y cheques, la firma del firmante o del librador sin antefirma alguna no puede hacer nacer duda alguna de que tal firmante responde personalmente. Del propio título no se manifiesta discordancia alguna entre sujeto cambiario y firmante⁸.

que presentó la letra a la aceptación. Aunque se haya suscrito sin antefirma, estaríamos ante un caso de falta de poder, por lo que existe la "identidad de razón" que permite la aplicación analógica (art. 4.1 Cc).

⁸ Por eso el tenedor no podría demandar al "supuesto representado" como obligado cambiario, dado que no aparece en el título. Otra cosa es que demandado el firmante, pueda oponer frente al tenedor inicial que conocía que aquél actuaba por cuenta de otra persona esa circunstancia para evitar su responsabilidad; o frente a un tenedor posterior, y con ese mismo presupuesto, que adquirió la letra "a sabiendas, en perjuicio del deudor". En tal caso la prueba de que se firmaba por cuenta de otro correspondería al firmante, pues él está en principio obligado, y busca excepcionar la acción. Por otro lado, pensamos que sólo cuando tal prueba resultara indubitada debería admitirse

Como es evidente, tampoco se trata el caso de que el firmante de la aceptación sea el propio librado, aun cuando al ser demandado alegue que actuaba como representante de una sociedad. Cuando la persona del librado y firmante de la aceptación coinciden, ninguna duda debe haber de que responde como aceptante tal firmante. La alegación de que actuó por cuenta de la sociedad o empresa de la que era representante no puede servir para excluir una responsabilidad cambiaria, si bien podrá justificar, en su caso, una reclamación extracambiaria posterior contra la empresa a la que representaba y que se ve beneficiada por su asunción de responsabilidad cambiaria. Estaríamos, en definitiva, ante un supuesto similar a aquel que, respecto de la declaración de libramiento, la Ley Cambiaria denomina "giro por cuenta de un tercero" en su art. 4.c), que se traduce siempre en una responsabilidad cambiaria del firmante⁹. La cuestión, sin embargo, no está clara para más de un Tribunal, que en este supuesto aplica también las teorías sobre responsabilidad del firmante o del "supuesto representado" según los casos y la interpretación del art. 9 LCCh, cuando tal precepto sólo puede referirse al que firma por cuenta de un sujeto cambiario distinto, como representante suyo¹⁰.

la exoneración del firmante. Su firma le vincula, y el hecho de ser demandado implica que el actor parte de que es responsable. Sin embargo la jurisprudencia suele aplicar en estos casos toda la doctrina elaborada sobre el supuesto en letras de cambio, cuando el punto de partida es bien distinto.

⁹ El giro por cuenta de un tercero supone que el librador realiza su declaración por cuenta de una persona cuya identidad ni siquiera tiene por qué constar en la letra. En estos casos la doctrina aboga por la responsabilidad como librador del firmante de la declaración, y no de aquél por cuya cuenta se realiza el libramiento, v. IGLESIAS PRADA, "El libramiento de la letra de cambio", en MENÉNDEZ (Dr.), *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Civitas, Madrid, 1986, p. 413 ("Lo importante es resaltar, de una parte, que la responsabilidad cambiaria alcanza únicamente al librador y en ningún caso al tercero → a quien nuestra doctrina tradicional denominaba 'ordenador', ya que ni siquiera puede ejercitar contra este último la acción de enriquecimiento del art. 65 de la Ley; y correlativamente, de otra parte, que las relaciones con ese 'ordenador' quedan fuera del derecho cambiario, lo que permitirá, en su caso, ejercitar contra él la acción causal"); VELASCO SAN PEDRO, *op. cit.*, p. 20; CASALS COLLDECARRERA, *Estudios de oposición cambiaria*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1986, vol. II, p. 650.

Ni siquiera cabría admitir, como en el caso del pagaré, que siendo demandado el firmante, alegara que actuaba por cuenta de otro y que esto era conocido por el tenedor inicial que ahora le reclama. La concordancia librado-firmante no admitiría flexibilización en este punto. La alegación en sede de pagarés de que hubo un olvido de poner la antifirma podrá ser más o menos creíble; pero es que en el caso de la letra los olvidos o errores serían dos: poner como librado al "representante", cuando debía ser la sociedad; y firmar la aceptación sin antifirma.

¹⁰ Así se observa, por ejemplo, en la SAP Cuenca de 12 de enero de 1994, en la que el sujeto demandado era librado y firmante, y alegaba haber actuado siempre por cuenta de la sociedad a la que él representaba, y de la que era socio mayoritario. La Sentencia no basa la condena tanto en la condición de librado del propio firmante, cuanto en el hecho de que el demandado actuaba en el tráfico a menudo como persona física, y no bajo la cobertura de la persona jurídica por él constituida, cuya denominación era el nombre propio demandado. La SAP Burgos, Sección 2ª, de 31 de octubre de 1997 trata también el caso de un demandado que era librado y firmante de la aceptación, y ante la alegación de que actuaba por cuenta de una sociedad, basa la condena en una interpretación del art. 9 LCCh y en el hecho de que firmara como aceptante sin hacer constar su condición de representante de una mercantil. La SAP Madrid, Sección 10ª, de 28 de septiembre de 1998 contempla un supuesto parcialmente distinto, pues como librado figura el nombre del firmante de la aceptación y luego, entre paréntesis, la denominación de la sociedad a la que decía representar. La aceptación se realizó sin antifirma. La Sentencia razona también ex art. 9 LCCh. En todos estos supuestos, nos parece que el hecho de que el firmante de la

Precisamente, porque existen todas estas delimitaciones hay que recordar, de nuevo, que las conclusiones de este trabajo no son extrapolables a cualquier otro caso de representación ni de declaración cambiaria. Por poner un ejemplo, si el librado fuera una persona física, el problema se plantearía en términos bien distintos cuando la firma de aceptación fuera ilegible, pues aparentemente la letra está aceptada de forma correcta. Esto no puede ocurrir nunca cuando el librado es una sociedad, que, sólo puede emitir declaraciones de voluntad por medio de representantes, de modo que, la falta de antefirma ya evidencia que existe un defecto en esa declaración de aceptación.

3. Un primer acercamiento al problema: la irracionalidad lógica de cada una de las posturas fundamentales.

Sin entrar ahora, al desarrollo de cada uno de los argumentos utilizados para la defensa de las dos posturas fundamentales, interesa, simplemente, poner de manifiesto que ambas ofrecen obstáculos importantes para una absoluta logicidad. Si la Ley no da

aceptación fuera el propio librado eximía de realizar consideraciones de otro tipo, y sobre todo, hacía inaplicable el art. 9 LCCh, al estar ante una declaración de aceptación, en la que ya el firmante aparece designado en la letra como librado.

El tipo de razonamiento señalado podría servir, en cambio, para declaraciones como la del libramiento o el aval, en las que no es requisito esencial de la letra la identidad del librador o del avalista (la identidad del librador viene exigida en el formato oficial de letra de cambio, pero no se contempla en el art. 1 LCCh; en cuanto a la identidad del avalista, no es tampoco requisito formal del aval, que exige como mención mínima la firma del avalista, art. 36 LCCh). Si en la letra no consta la designación del librador, y firma un representante de una sociedad que actúa como tal representante, pero que olvida poner la antefirma, sí podríamos plantearnos quizás si responde el firmante o la sociedad a la que realmente representaba. Aquí ya no se da la concordancia entre sujeto cambiario y firmante propia de la aceptación realizada por el librado, que no hace nacer duda alguna acerca de quién es el obligado cambiario.

Supongamos el caso de la letra en la que aparece como librado una persona física, y que ésta, al firmar la aceptación, hace constar que firma "p.p." (o, incluso, pone la estampilla de otro sujeto al que realmente representa). Obviamente, el supuesto cae fuera del que resulta objeto de nuestro estudio, pero, ¿quién respondería? A nuestro parecer, en principio debería responder el firmante, por ser el propio librado, de modo que la antefirma no excluye su responsabilidad (sería un caso sustancialmente idéntico al de libramiento por cuenta de un tercero, incluso indicando a ese tercero en el título, lo cual no excluye que sea librador el que suscribe el libramiento, y no el tercero). Ahora bien, excepcionalmente, también cabría que el actor dirigiera su demanda contra la sociedad a la que aquél representaba demostrando que el propio actor fue parte del negocio subyacente y que se partía, implícitamente o por pacto expreso, de que la responsabilidad la asumía la sociedad. La antefirma colocada hace que del propio título se derive la actuación del firmante por poder, por lo que el supuesto es en este punto distinto al tratado en la nota 8. En el sentido expuesto como regla de principio se expresa la SAP Navarra, Sección 1ª, de 5 de marzo de 1997: "Si ello es así, y como librado quien figura en la cambial es el ejecutado, F.R.G., como persona física, sólo éste de aceptar mediante la estampación de su firma, la letra, reunirá la cualidad de aceptante, siendo a tales efectos irrelevante el que el aceptante, junto con su firma estampase el cuño o sello de la sociedad limitada de la que con su nombre es administrador, pues no le es dable al librado determinar la cualidad del aceptante, ésta la fija el librador al establecer la persona librada que al aceptar la letra se convierte en aceptante, y por ende, en obligado cambiario. Si el señor R.G., al serle remitidas las letras de cambio que constituyen los títulos ejecutivos de este juicio, consideró que existía un error en la mención del librado, por no ser él como persona física, sino la sociedad de la que él es administrador, debió devolver las letras de cambio para que el librador rectificase tan importante error".

en este punto ningún criterio para resolver el problema, la aplicación de las reglas de la lógica tampoco avala por completo ninguna de las dos soluciones radicales.

Tomemos, en primer lugar, la regla de la responsabilidad del librado, que se suele fundamentar en el hecho de que al ser el firmante representante suyo, debe entenderse que actuó por cuenta de él aunque no lo hiciera constar así. El principal obstáculo a este razonamiento, proviene del art. 9.1 LCCh, que claramente, establece que los que pusieren firmas a nombre de otro en letras de cambio deberán hacerlo "expresándolo claramente en la antefirma". Si no hay tal expresión, se producirá algún efecto diferente al supuesto en que sí la hubiera, pues si no, el requisito resultaría indiferente, y el precepto incorrecto. El propio art. 9 en ninguno otro de sus párrafos salva esa ausencia de antefirma, sin que pueda así interpretarse su párrafo segundo, como después se razonará. Por otro lado, la discordancia o el defecto de la firma salta a la vista, desde el mismo momento en que siendo el librado una sociedad, el firmante persona física deberá siempre poner la antefirma. Convertir esto en irrelevante, y considerar que se producen los efectos propios de que la suscripción se hubiera realizado como manda la Ley, resulta seguramente excesivo.

Ahora bien, la segunda postura básica, la de responsabilidad del firmante, también es ilógica. En este punto la principal objeción, a nuestro parecer, es la de que no existe apoyatura legal alguna para defender la responsabilidad de ese firmante que no aparece designado en la letra, ni tampoco está claro en qué posición respondería. Por otro lado, la simple firma de una persona que no manifiesta actuar por cuenta del librado no sirve normalmente para identificarla, y por lo tanto, considerar obligado al firmante introduce la inseguridad de quién sea éste.

Hay que tener en cuenta, además, que esta bipolarización parece estar demasiado mediatizada por el intento de hacer siempre que responda alguien, cuando al fin y al cabo en la hipótesis de estudio no sólo concurre la culpa del firmante, que crea el equívoco al suscribir sin antefirma y sin aclarar si desea responder como sujeto cambiario; sino también la del sujeto que presenta a la aceptación, que pese a la falta de antefirma, nada hace por aclarar quién y cómo responde; e incluso la del tercero cambiario, que admite adquirir una letra cuya incorrección en cuanto a la declaración de aceptación es muy evidente¹¹. En esta tesitura, defender incluso la falta de

¹¹ En este sentido, MUÑOZ MARTÍN defiende que sosteniendo la nulidad de la aceptación del firmante no se perjudica al tercero: si fue el que presentó a la aceptación, porque tuvo falta de diligencia al admitir una aceptación sin *contemplatio domini*; si fue un firmante anterior a la presentación a la aceptación, porque cuando intervino en la letra aún no había aceptación, de forma que no cambia su posición; y si fue un firmante posterior a la aceptación, porque ya conocía que existía el riesgo de nulidad de aceptación, al poder comprobar la discordancia librado-aceptante. "Representación cambiaria y falta de *contemplatio domini*", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n° 53, enero-marzo 1994, pp. 213-214.

responsabilidad de librado y de firmante no sería descabellado, pues no existen terceros de buena fe a quienes deba protegerse en cualquier caso.

Por supuesto, y como enseguida veremos, estas objeciones, y otras muchas, han intentado ser rebatidas por los defensores de cada una de las posturas, con más o menos argumentos y acierto. Pero lo que ahora interesa resaltar, es que siempre seguir una u otra postura, supone colmar una laguna legal cuya integración no resulta evidente. Ninguna de las soluciones que se propongan va a resultar totalmente lógica e irrefutable. Y precisamente por eso, a nuestro entender, la solución no tiene porqué ser única para todos los casos, sino que debe tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes. No puede afirmarse, de forma general y absoluta, que siempre la suscripción de la aceptación sin antefirma hace responder al librado, o siempre al firmante. Ninguna de las dos soluciones es incontestable, y más justo es tener en cuenta, en cada caso, las diversas variables que se presentan.

Avala más la relatividad a la que se hace referencia, el dato de que varios de los criterios que intentan justificar cada una de las dos posturas fundamentales se utilizan precisamente para ambas posturas, con una interpretación diferente en cada caso del mismo principio. Por ejemplo, la invocación de la regla de la apariencia puede servir para justificar las dos soluciones (el firmante puede considerarse que aparenta firmar por el librado, pero también que crea la apariencia de asumir él mismo la responsabilidad mediante su suscripción sin antefirma).

4. Argumentos utilizados para la defensa de cada postura.

4.1. Argumentos a favor de la responsabilidad del librado. Crítica.

El principal argumento que fundamenta la vinculación del librado, es el de que el firmante era administrador o representante suyo, por lo que debe entenderse que la suscripción se hacía por cuenta del librado; más aún si se considera que ya en la propia letra consta la identidad de ese librado, por lo que cabe presumir, que la firma se hace en su nombre. Es una opinión defendida en la doctrina por Paz-Ares ya en 1986¹² y

También pone de manifiesto la doble negligencia ALONSO ESPINOSA, Introducción a *Representación cambiaria: presупuestos y eficacia*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 31, si bien haciendo más hincapié en la posibilidad que el tenedor tiene de exigir la exhibición del poder. Este autor propone que los tenedores "... en virtud del resultado de dicha exhibición, tienen un derecho a completar las posibles menciones en blanco relativas a las respectivas firmas en nombre ajeno, poniendo ellos mismos la antefirma o, en su caso, el nombre del representado omitido". No compartimos esta postura, pues al fin y al cabo añadir algo no incluido por el firmante supondría una alteración del texto primigenio, con independencia de que luego fuera alegada o no como tal por el demandado. El tenedor podrá exigir del firmante que añada de su puño y letra la expresión de que actúa por poder y la estampilla o identificación del sujeto representado (esto es, del librado).

¹² "La segunda alternativa que le queda al tenedor del título consiste en que se dirija al librado —al representado— reclamándole el pago del título. No podemos olvidar que en las hipótesis que estamos considerando el librado, en

seguida por numerosa jurisprudencia que, curiosamente, no pocas veces repite literalmente expresiones del citado autor¹³. Aparte de Paz-Ares, también esta postura encuentra un amplio eco dentro de nuestra doctrina, predicándose, en general de los casos, en que el firmante es representante de la librada, y no sólo cuando ésta es sociedad y aquél su administrador¹⁴.

términos sustanciales o materiales, coincide con el aceptante. Esa coincidencia se produce en virtud del mecanismo de la representación, pues quien aceptó la letra estaba dotado de poder conferido por el librado, y en su actuación representativa no faltó la *contemplatio domini* (ésta, aunque no consignada en la letra, pudo revelarse, expresa o tácitamente, cuando se entregó la letra aceptada, y en todo caso era deducible *ex rebus*; es decir, del mismo hecho de la divergencia formal entre librado y aceptante que figuraba en la letra.... El librado demandado por el tenedor no puede consiguientemente defenderse esgrimiendo una excepción de falta de poder de representación; y no puede por la sencilla razón de que la representación existe. El problema, pues, consiste en determinar si el librado puede alegar contra el tenedor una excepción documental de nulidad de la aceptación por falta de forma; es decir, por la falta de identidad formal entre librado y aceptante que genera la omisión en la letra de la *contemplatio domini*. La respuesta que merece esta cuestión es, a nuestro juicio, negativa. La identidad entre librado y aceptante de la que depende la validez de la aceptación no es una *identidad formal* (o identidad entre la designación del librado y la firma del aceptante), sino una *identidad material* (o identidad en el orden jurídico entre el sujeto librado y el sujeto que queda comprometido por la aceptación)... Claro que como la *contemplatio domini* no figuraba en la letra (como prescribe el art. 9.1 LC), corresponde al tenedor probar que existe la identidad material; es decir, que el representante gozaba de poder del librado y que firmó la letra en su nombre", "Las excepciones cambiarias", en MENÉNDEZ (Dr.), *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Civitas, Madrid, 1986, pp. 296-297.

Esta opinión ha sido criticada por VELASCO SAN PEDRO, *op. cit.*, p. 68, nota 46, por considerarla un tanto contradictoria. Al parecer de Velasco, la exigencia de que el tenedor pruebe la representación es "en alguna medida inconsecuente dada la previa admisión por este autor de la existencia de una 'contemplatio domini' tácita o 'ex rebus', en términos similares a los señalados en el texto". Es cierto que una lectura sólo parcial del pasaje transcrito de Paz-Ares puede dar una visión incorrecta de la postura de este autor, pues en su primera mitad parece querer decir que ya la discordancia librado-firmante explicita la existencia de una relación representativa. Quizás por eso alguna jurisprudencia, como luego señalaremos en el texto, expresa que esa discordancia es suficiente para entender implícita la *contemplatio domini*. En todo caso, y como se observa en el pasaje transcrito, es claro que Paz-Ares carga al actor con la prueba de la representación, no siendo suficiente la referida discordancia para poder considerar responsable al librado. Velasco también es crítico con la opinión de Paz-Ares porque "se está trayendo aquí un mecanismo interpretativo, que si bien es generalmente compartido por la doctrina uniforme, tiene la finalidad limitada de hacer compatible el requisito formal, en principio inexcusable, de que la aceptación debe realizarse por el librado, con situaciones en que ello no es posible porque éste estaba designado defectuosamente en la letra, ha cambiado de denominación o razón social, o ha fallecido o se ha extinguido como persona jurídica, y al objeto de permitir la aceptación con el nombre correcto o la nueva razón, o por sus herederos o sucesores", *op. cit.*, pp. 68-69.

¹³ Por ejemplo, la expresión de que la identidad entre librado y aceptante no es una identidad formal, sino material, se recoge, entre otras, en las SsAP Navarra, Sección 3ª, de 17 de mayo de 1993 y 13 de febrero de 1996; Segovia, de 20 de febrero de 1995; Zamora, de 14 de julio de 1995; Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 11 de enero de 1996; y Castellón, Sección 1ª, de 24 de noviembre de 1997.

¹⁴ ALONSO ESPINOSA V., *op. cit.*, p. 32; SÁNCHEZ CALERO, "Las excepciones cambiarias", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 29, enero-marzo 1988, p. 45 ("... tal norma no se aplica en el caso de que el representante firme como aceptante en nombre del librado, sin duda porque existe una identidad de hecho entre éste y el propio librado, de manera que la declaración del representante vale como verdadera aceptación, lo cual, por otro lado, es lógico, en cuanto que por la firma del representante que declara aceptar la letra, omitiendo en la fórmula de la aceptación el nombre del representado, no puede quedar obligado personalmente, ya que la LC establece la necesidad de que sea el librado quien acepte la letra"); Muñoz Martín, *op. cit.*, p. 202; Echebarría Sáenz, "La aceptación cambiaria por factores y administradores de hecho", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 62, abril-junio 1996, p. 449.

Es importante constatar que no todas las Sentencias que defienden esta postura lo hacen, a nuestro parecer, correctamente. Es totalmente defendible que la aceptación deba entenderse realizada por cuenta del librado si el firmante es su representante, debiendo precisamente el que alega esa vinculación del librado demostrar la condición del firmante como apoderado¹⁵; lo que en cambio no está justificado, es razonar que en todo caso de discordancia responde el librado, parece que presumiéndose que el firmante actuó por cuenta suya. A nuestro parecer, la exigencia de responsabilidad del librado siempre debe conllevar que el actor demuestre que el firmante era representante suyo.

Algunas Sentencias parecen apuntar a que el hecho de que conste con carácter previo la designación del librado, hace que el requisito de la antefirma deba sobreentenderse; dado que la letra está girada a cargo de una sociedad, no haría falta antefirma, porque está claro que el firmante será su representante¹⁶. Esta forma de

Parcialmente en contra VELASCO SAN PEDRO, *op. cit.*, pp. 68-69, en cuanto que limita esta alegación y prueba de la representación a los casos de que la reclamación sea *inter partes*. "Cuestión distinta es que esta discordancia, junto a otras circunstancias extradocumentales (por ejemplo, la existencia de relaciones subyacentes entre el librado y el librador, que le obliguen a aceptar y pagar la letra) puedan, eventualmente, llegar a conformar una *contemplatio domini* de carácter extracambiario tácita o expresa. Pero ni siquiera en este caso, según se argumentó anteriormente, podría considerarse vinculado cambiariamente al representado frente a terceros, sino únicamente frente a quien se relacionó directamente con el representante". Si bien Velasco San Pedro se manifiesta formalmente contrario a la tesis de Paz-Ares de hecho llega a posturas parecidas si la reclamación es *inter partes*. Para Velasco sólo se podría hacer responder al librado, como queda reflejado en el texto transcrito, si además de la discordancia librado-firmante existen otros datos que demuestren una *contemplatio domini* tácita. Pero esto no es algo muy distinto de lo exigido por Paz-Ares, que también requiere que el demandante acredite que el firmante era representante del librado y actuaba como tal al suscribir la aceptación. La postura de Velasco es compartida por MAIRATA LAVIÑA, "Contemplatio domini y relación causal en la letra de cambio", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 65, enero-marzo 1997, p. 187.

V. lo dicho sobre la distinción de que la reclamación sea *inter partes* o *inter tertios* en el último epígrafe del trabajo.

¹⁵ Es una postura muy generalizada en la Jurisprudencia, v. entre otras muchas SsAP Pontevedra, Sección 2ª, de 24 de enero de 1994; Lleida, Sección 2ª, de 4 de mayo de 1994; Murcia, Sección 2ª, de 8 de octubre de 1994 y 17 de febrero de 1996; Barcelona, Sección 16ª, de 27 de enero de 1995; Zamora de 27 de enero y 14 de julio de 1995; Segovia de 20 de febrero de 1995; Cáceres, Sección 2ª, de 13 de noviembre de 1995 y 25 de junio de 1996; Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 11 de enero de 1996 y 23 de abril de 1998; Vizcaya, Sección 3ª, de 5 de febrero de 1996; Navarra, Sección 3ª, de 13 de febrero de 1996; Jaén, Sección 1ª, de 18 de mayo de 1996; Barcelona, Sección 12ª, de 31 de mayo de 1996; Lugo de 30 de septiembre de 1996; Alicante, Sección 4ª, de 2 de noviembre de 1996; Málaga, Sección 6ª, de 30 de diciembre de 1996 y 10 de marzo de 1997; Sevilla, Sección 6ª, de 24 de enero de 1997; Castellón, Sección 1ª, de 24 de noviembre de 1997; Toledo, Sección 1ª, de 11 de mayo de 1998; Madrid, Sección 13ª, de 21 de mayo de 1998; León, Sección 2ª, de 20 de mayo de 1999; y Girona, Sección 2ª, de 30 de junio de 1999.

¹⁶ V. en este sentido la SAP Huelva de 5 de julio de 1993: "Es más, la firma en el lugar de la aceptación del representante de la sociedad, a quien nominativamente se designa en la letra como librado, es decir, como la persona a quien se dirige el mandato de pago, poca diferencia conceptual puede tener con la estampación del nombre de la sociedad, que el Tribunal Supremo ha entendido mención de antefirma a los efectos del anterior artículo 447 del Código de comercio, equivalente al vigente artículo noveno de la Ley Cambiaria (sentencia de 24 de abril de 1970). Siendo la aceptación una declaración de voluntad del librado, a quien corresponde conforme al artículo 29 de dicha Ley, la única conclusión lógicamente coherente, es que el representante de la sociedad designada como librada cuando la firma en el lugar de la letra destinado a la aceptación de la entidad lo hace en nombre de aquella". En el mismo sentido, la SAP Madrid, Sección 19ª, de 10 de octubre de 1994, se adscribe a una postura doctrinal que describe con las siguientes palabras: "... un tercer cuerpo de doctrina que salva la

razonar nos parece incorrecta. El hecho de que la aceptación se halle firmada por un sujeto distinto al librado (dado que al no poner antefirma alguna, no manifiesta actuar por cuenta de él) evidencia una discordancia, una incorrección. Podrá salvarse acudiendo a la demostración de que el firmante es representante del librado, pero no considerarse sin más que tal representación debe sobreentenderse. Con esta solución se consideraría siempre obligado al librado aunque la firma fuera de alguien totalmente extraño a él, debiendo entonces tal librado demostrar la ajeneidad, algo totalmente excesivo.

En este sentido, nos parece relevante y acertado el criterio expuesto por varias resoluciones en el sentido de que el que presentó la letra a la aceptación conocía que el firmante era representante de la sociedad¹⁷, por ser la persona que siempre actuaba por cuenta de ella en relaciones anteriores. De esta manera, la vinculación del librado no se apoya en el mero hecho de la condición de representante, sino en la idea de que se conocía que el firmante era tal y que actuaba en esa condición al suscribir la aceptación.

Cierta doctrina y buena parte de las Sentencias que se orientan en esta dirección alegan la dicción del art. 9.2 LCCh como argumento que justifica su postura. Tras expresar en su párrafo primero de este artículo que los que pusieren firmas a nombre de otro deberán hallarse autorizados, expresándolo claramente en la antefirma, el párrafo segundo establece que: "Se presumirá que los administradores de compañías están autorizados por el solo hecho de su nombramiento". Esta norma se entiende por la doctrina citada en el sentido de que, en el caso de administradores de sociedades, no es

omisión de la expresión del carácter representativo del firmante de la declaración cuando en la propia letra de cambio existen elementos suficientes para deducir que su actuación no es en nombre propio, sino en nombre de otro (el representado) y de quien efectivamente son apoderados, esto referido a los supuestos en que aun no haciendo mención a la representada, ésta queda identificada como librada, al ser ésta la única que puede emitir la declaración de voluntad que entraña la aceptación..."

¹⁷ V. este criterio en STS de 5 de febrero de 1996 y SsAP Navarra, Sección 3ª, de 17 de mayo de 1993 y 13 de febrero de 1996; Pontevedra, Sección 1ª, de 20 de octubre de 1995; Cáceres, Sección 2ª, de 13 de noviembre de 1995; Castellón, Sección 1ª, de 14 de diciembre de 1995; Murcia, Sección 2ª, de 17 de febrero de 1996; Madrid, Sección 20ª, de 23 de febrero de 1996; Tenerife, Sección 1ª, de 18 de junio de 1996, 20 de noviembre de 1997 y 19 de junio de 1998; Lugo de 30 de septiembre de 1996; Málaga, Sección 6ª, de 30 de diciembre de 1996 y 10 de marzo de 1997; Las Palmas, Sección 2ª, de 26 de abril de 1997; y Zaragoza, Sección 2ª, de 16 de marzo de 1998.

No siempre las Sentencias citadas son claras a la hora de justificar por qué entienden acreditado que la condición de representante del firmante constaba al tenedor ejecutante. Algunas se basan en que el propio actor en confesión admitió conocer tal condición (así, en las SsAP Navarra de 17 de mayo de 1993 y 13 de febrero de 1996, y Madrid de 23 de febrero de 1996,); otras en que las relaciones comerciales se habían mantenido de forma habitual con ese mismo representante (SsAP Murcia de 17 de febrero de 1996 y Zaragoza de 16 de marzo de 1998), que ya había firmado letras anteriormente por cuenta de esa librada (SAP Tenerife de 18 de junio de 1996).

preciso hacer constar la antefirma, presumiéndose que el administrador actúa por cuenta de la sociedad¹⁸.

Esta argumentación ex art. 9.2 nos parece totalmente desacertada. De una simple lectura del precepto se desprende, sin lugar a dudas, que este párrafo lo que hace es presumir que los administradores se hallan autorizados para poner firmas a nombre de otro por el mero hecho de su nombramiento, algo que, por otra parte, es acorde con los arts. 129 LSA y 63 LSRL. Se entronca así con el párrafo tercero del mismo artículo, que faculta a tomadores y tenedores de letras para que exijan a los firmantes de letras la exhibición del poder. Lo que no hace el citado párrafo 2, es eximir de la necesidad de hacer constar en la antefirma que se actúa por cuenta de la sociedad ("Se presumirá que están autorizados..."), no que actúan por cuenta de la sociedad). Y así lo ha hecho notar la doctrina y un cuerpo importante de Sentencias de segunda instancia¹⁹.

¹⁸ V., a título de ejemplo, el razonamiento contenido en la SAP Bilbao, Sección 3ª, de 3 de febrero de 1992 ("Por lo tanto, entre las facultades de representación de una sociedad que competen a sus administradores, está la facultad de obligar cambiariamente a dicha sociedad con una sola firma, aun sin expresar que actúa en nombre de la misma en virtud de la presunción analizada (sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de julio de 1983), resultando irrelevante la omisión en la antefirma de las palabras 'por poder' cuando se trata de administradores de compañías mercantiles (SsTS de 24 de abril de 1970 y Audiencia Territorial de Madrid de 8 de mayo de 1984)", o en la SAP Tenerife de 25 de noviembre de 1995 ("... compartiéndose en su integridad la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, al aplicar el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Cambiaria y del Cheque, y considerar que la firma de los administradores obliga a la entidad demandada, aun cuando aquéllos no hubieran expresado claramente que se hallaban autorizados para ello con el correspondiente poder, como exigiría el párrafo primero de dicho precepto...").

Son numerosas las Sentencias que alegan el art. 9.2 LCCh para considerar exentos a los administradores de la constancia de la antefirma. V. SsAP Alicante, Sección 4ª, de 19 de noviembre de 1991 y 2 de noviembre de 1996; La Coruña, Sección 1ª, de 17 de abril de 1993; Navarra, Sección 3ª, de 17 de mayo y 21 de octubre de 1993 y 13 de febrero de 1996; Valencia, Sección 5ª, de 21 de julio de 1994; Madrid, Sección 12ª, de 15 de noviembre de 1994; Castellón, Sección 1ª, de 14 de diciembre de 1995; Valencia, Sección 4ª, de 20 de mayo de 1996; Valencia, Sección 1ª, de 27 de enero de 1998; Madrid, Sección 13ª, de 21 de mayo de 1998; y Madrid, Sección , de 12 de enero de 1999.

Dentro de la doctrina, parece que esta posición se defiende por ECHEBARRÍA SÁENZ, *op. cit.*, p. 455: "Entre los ejemplos de dicha actitud es necesario señalar primeramente la presunción, *iuris et de iure*, del art. 9.2 LCCh, relativa a los administradores de sociedades, sobre los que, sin distinguir si opera frente a tercero o contratantes de la relación causal, pesa una presunción de capacidad y, según entiendo, también de actuación representativa" (el subrayado es nuestro). Igualmente en p. 457 dice este autor que esa presunción "hace declinar a requisito formal secundario la manifestación en antefirma de actuación representativa del art. 9.1 *in fine* LCCh". También parece desprenderse ese sentido del siguiente pasaje de Casals, "Todos los defectos de expresión formal de la representación en una declaración cambiaria se entienden subsanados en el caso contemplado en el párrafo segundo del art. 9 de la Ley Cambiaria, es decir, cuando el representante que firma es un administrador de la sociedad representada", *op. cit.*, vol. II, p. 502. Si bien luego considera discutible la doctrina según la cual "firmada la aceptación por el administrador, obliga a la sociedad cuando la deuda es de la entidad", p. 509.

¹⁹ Ya se pronunciaba en este sentido la SAP Granada, Sección 3ª, de 8 de febrero de 1990: "... la puntualización que luego se hace respecto a que los administradores de las compañías... a lo que hace referencia es al primero de los requisitos, es decir, a que el representante esté debidamente apoderado, ... pero no respecto del segundo de los requisitos, es decir, de la obligación de hacer constar claramente la representación con que se actúa...". También son suficientemente expresivas las SsAP Alava, Sección 1ª, de 3 de abril de 1995, al decir que "Lo que el art. 9.2 LCCh establece es una especialidad de la representación cambiaria, que no una excepción de la obligación de

También hay que señalar que algunas Sentencias, para fundamentar aún más la responsabilidad del librado por la firma de su representante, acuden a la figura del factor notorio. Se argumenta que lo realizado por el factor en el ámbito de los negocios de su principal, obliga a éste frente a los terceros²⁰. Sin embargo, acudir a esta figura en este ámbito nos parece incorrecto por varias razones. En primer lugar, porque no evita la misma objeción que hemos expuesto anteriormente: una cosa es que el factor notorio obligue al principal cuando actúa dentro del "giro y tráfico" de la empresa (art. 286 Ccom), y otra que eso le releve de expresar la condición en la que actúa mediante la antefirma. Lo que ahora estamos estudiando, no es un tema de suficiencia de poder, sino de expresión de la calidad de representante. En segundo lugar, porque la asimilación de los administradores de sociedades mercantiles a los factores resulta totalmente desacertada. El factor es un apoderado del empresario, mientras que el administrador es un órgano de la sociedad, siendo la representación voluntaria de los arts. 281 y ss. Ccom y la orgánica dos especies bien diferenciadas, al menos conceptualmente. Por otro lado, desde la reforma en 1989 de la LSA ninguna duda cabe de que el ámbito del poder de los administradores alcanza a todo el objeto social de la empresa, algo que antes también se defendía, pero sin una apoyatura legal

antefirma..."; y otras resoluciones que expresan que "... la especialidad de la norma analizada, para el caso de los administradores, consiste en dispensarles de la necesidad de poder, pero no de mencionar la cualidad con la que intervienen en todos los actos en que actúen en nombre de la sociedad representada...", palabras que se repiten en las SsAP Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 10 de octubre de 1996 y 14 de julio de 1997, Cantabria, Sección 3ª, de 29 de abril de 1997, Tarragona, Sección 1ª, de 1 de julio de 1997, y Alicante, Sección 4ª, de 7 de mayo de 1999. En el mismo sentido de que el art. 9.2 no exime de la necesidad de hacer constar la antefirma aun en el caso de administradores de sociedades mercantiles SsAP Navarra, Sección 2ª, de 3 de febrero de 1992 y 18 de noviembre de 1993; Las Palmas, Sección 5ª, de 9 de diciembre de 1992; Burgos, Sección 3ª, de 8 de julio de 1993 y 16 de noviembre de 1995; Barcelona, Sección 13ª, de 28 de octubre de 1993; Murcia, Sección 2ª, de 26 de marzo de 1996; Palma de Mallorca, Sección 4ª, de 28 de junio de 1996; Granada, Sección 3ª, de 11 de febrero de 1997; Burgos, Sección 2ª, de 31 de octubre de 1997; Toledo, Sección 1ª, de 11 de mayo de 1998; Barcelona, Sección 11ª, de 4 de septiembre de 1998; Badajoz, Sección 1ª, de 26 de octubre de 1998; y Tenerife, Sección 1ª, de 21 de noviembre de 1998.

En general, la doctrina refiere el art. 9.2 LCCh al tema de la suficiencia del poder, no al de constancia de la actuación representativa, v. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Ley Cambiaria y del Cheque*, Editorial de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1985, p. 90; ALONSO ESPINOSA, *op. cit.*, p. 15; MÓXICA ROMÁN, *Ley Cambiaria y del Cheque*, Aranzadi, Pamplona, 1991, pp. 131 y ss.; SOTO VÁZQUEZ, *Manual de oposición cambiaria*, Comares, Granada, 1992, p. 199; SERRANO MASSIP, *El juicio ejecutivo cambiario*, Cedecs, Barcelona, 1997, p. 110.

²⁰ En las SsAP Alicante, Sección 4ª, de 19 de noviembre de 1991 y 2 de noviembre de 1996; Castellón, Sección 1ª, de 14 de diciembre de 1995; y Madrid, Sección , de 12 de enero de 1999 se tratan supuestos de administradores de la sociedad librada que aceptan sin antefirma, y se defiende la responsabilidad del librado tanto aplicando el art. 9.2 LCCh como el 286 Ccom.

La tesis jurisprudencial según la cual el factor notorio obliga a su principal siempre que actúe dentro del giro y tráfico de la empresa, siendo el ámbito de su poder inderogable frente a terceros, fue propugnada por GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. I, tomo 3º, Madrid, 195, pp. 1421 y ss., y también mantenida por LANGLE, *Manual de Derecho Mercantil*, pp. 761 y ss., enfrentándose a ella MENÉNDEZ, "Auxiliares del empresario", *Revista de Derecho Mercantil*, 1959, pp. 287 y ss.

específica, y por eso, ya no tiene sentido acudir a la figura del factor notorio para justificar una generalidad del poder que ya fija la Ley.

El argumento que aquí tratamos a favor de la responsabilidad del librado resulta lógico y, en sí mismo, defendible. Siendo el firmante representante de aquél, cabe presumir que firmó por cuenta del mismo. Sin embargo, y como hemos señalado anteriormente, no deja de ofrecer flancos a la crítica. Básicamente, porque el hecho de que el que suscribe la aceptación sea apoderado del librado no excluye la posibilidad de que él quiera asumir personalmente la deuda, o de que así se haya pactado con el tenedor. Dicho de otra manera, cabe "sospechar" que la aceptación se hizo por cuenta del librado, pero esa "intuición" o "sospecha" deberá probarse. No es inusual en el ámbito de los negocios, que una letra haya sido girada contra una empresa concreta, y a la hora de la aceptación, y ante dificultades conocidas de esa empresa, el tenedor exija o solicite la aceptación por el administrador sin antefirma creyendo que de esta forma queda él obligado personalmente. Ciertamente que también sería fácil lograr lo mismo haciendo que tal administrador avale la letra, pero no es raro que a nivel de pequeños comerciantes no se conozcan tales cuestiones legales. Alegaciones de este tipo se oyen todos los días en los Juzgados, con independencia de que luego se demuestren o no, o de las consecuencias que con ellas se puedan lograr. Lo que se quiere decir con esto, es que si bien resulta lógico que quien suscribe sin antefirma lo haga por cuenta del librado de quien es representante, también puede ocurrir que esa suscripción haya tenido por fin una asunción de responsabilidad propia. Al fin y al cabo, si el firmante no hizo algo tan sencillo como poner un simple "p.p." está generando una duda acerca de la condición en la cual actúa. De igual forma que se puede achacar al demandante que afirma una responsabilidad del firmante que para ello debería haber éste suscrito un aval, se puede espetar al firmante que alega la responsabilidad del librado que aquél no realizó la suscripción haciendo constar en la antefirma que actuaba como representante.

Esta posibilidad de que la suscripción sin antefirma, aun realizada por el representante del librado, puede significar una asunción como propia del pago de la deuda es argumentada por la doctrina²¹ y por numerosas sentencias²². Por poner un ejemplo, en la SAP Navarra, Sección 2ª, de 18 de octubre de 1993 puede leerse que "ello no conlleva que necesariamente todo acto que realice el administrador obligue

²¹ V. VELASCO SAN PEDRO, *op. cit.*, p. 56; MUÑOZ MARTÍN, *op. cit.*, p. 198-199; ECHEBARRÍA SÁENZ, *op. cit.*, p. 445.

²² V. en este sentido SsAP Navarra, Sección 2ª, de 3 de febrero de 1992 y 18 de octubre de 1993; Cantabria, Sección 2ª, de 26 de mayo de 1993; Tenerife, Sección 1ª, de 18 de junio de 1996; Guadalajara de 22 de julio de 1996; Las Palmas, Sección 2ª, de 26 de abril de 1997; Cantabria, Sección 3ª, de 29 de abril de 1997; Toledo, Sección 1ª, de 11 de mayo de 1998; Barcelona, Sección 11ª, de 4 de septiembre de 1998; y Granada, Sección 3ª, de 3 de noviembre de 1998.

exclusivamente a la sociedad y resulte que no produzca ningún efecto personalmente respecto del propio administrador, no existiendo obstáculo alguno para que éste pueda actuar por sí y en nombre propio, obligando o no al mismo tiempo a la sociedad, no impidiendo la presunción del art. 9.2 citado que el administrador pueda asumir personalmente el pago de una letra de cambio".

En la misma línea que el argumento citado, esta corriente que ahora tratamos, razona también con base en otros datos que pueden servir para reforzar la idea de que la responsabilidad es del librado, y no del firmante. Así, y en primer lugar, es muy común fijarse en el hecho de que la deuda originada por el contrato subyacente a la letra era propia del librado, de lo que se deduce que la responsabilidad de su pago también a él debe corresponderle. En este sentido, se expresa la STS de 5 de febrero de 1996, según la cual "... la compra que causó la expedición del cheque, se acomoda con toda precisión y circunstancias identificadoras a la correspondiente factura de 28 de noviembre de 1988 (venta de terneros), emitida para la sociedad y a ella dirigida, con la corresponsabilidad adecuada del cheque que se libró para el pago del precio que expresa, librado contra la cuenta corriente de la sociedad y es a ésta a la que ha de reclamarse por ser única obligada a atender la cantidad debida"²³.

A este argumento se opone la corriente contraria que el hecho de que la deuda causal sea propia del librado, no obsta para que el firmante pudiera y quisiera asumir personalmente el pago²⁴. No se trata más que de una repetición del contraargumento ya antes expuesto, de que no es decisivo que el firmante sea representante del librado para deducir la responsabilidad de éste. Aunque la deuda sea del librado, es entendible que asuma el pago su representante. Estaríamos así ante un caso de pago de deuda por un tercero del art. 1.158 Cc²⁵.

²³ Este criterio también apoya, entre otros, la responsabilidad del librado en las SsAP Alicante, Sección 4ª, de 19 de noviembre de 1991 y 2 de noviembre de 1996; Bilbao, Sección 3ª, de 3 de febrero de 1992; Navarra, Sección 3ª, de 21 de octubre de 1993 y 13 de febrero de 1996; Murcia, Sección 2ª, de 8 de octubre de 1994; Madrid, Sección 12ª, de 15 de noviembre de 1994; Barcelona, Sección 16ª, de 27 de enero de 1995; Zamora de 27 de enero y 13 de noviembre de 1995; Cáceres, Sección 2ª, de 13 de noviembre de 1995; Jaén, Sección 1ª, de 18 de mayo de 1996; Valencia, Sección 4ª, de 20 de mayo de 1996; Tenerife, Sección 1ª, de 18 de junio de 1996, 20 de noviembre de 1997 y 19 de junio de 1998; Lugo de 30 de septiembre de 1996; Málaga, Sección 6ª, de 30 de diciembre de 1996 y 10 de marzo de 1997; Zaragoza, Sección 2ª, de 16 de marzo de 1998; Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 23 de abril de 1998; y Madrid, Sección , de 12 de enero de 1999.

²⁴ V. en este sentido SsAP Alicante, Sección 4ª, de 30 de marzo de 1993 y 7 de mayo de 1999; Navarra, Sección 2ª, de 18 de octubre de 1993; Las Palmas, Sección 2ª, de 26 de abril de 1997; y Toledo, Sección 1ª, de 11 de mayo de 1998.

²⁵ Acuden a esta institución del pago por tercero las SsAP Granada, Sección 3ª, de 8 de febrero de 1990 y 11 de febrero de 1997; Tenerife, Sección 1ª, de 17 de septiembre de 1991; y Badajoz, Sección 1ª, de 26 de octubre de 1998. En palabras de la citada Sentencia de la Audiencia de Las Palmas de Gran Canaria, "... en ausencia de prueba alguna reveladora de tal actuación representativa, bien puede presumirse que el libramiento del pagaré, lo fuera asumiendo el ejecutado para sí, cualquier descubierto que la sociedad tuviera con la ejecutante, aun cuando la primitiva deuda lo fuera de la sociedad; o por cualquier otro concepto perfectamente admisible conforme a

En segundo lugar, otro criterio muy tenido en cuenta por estas resoluciones es el hecho de que el pago de la letra se halle domiciliado en una cuenta corriente de la librada, y no del firmante, lo cual evidenciaría también que la responsabilidad cambiaría correspondería a aquélla, y no a éste. En palabras de la SAP Las Palmas, Sección 2ª, de 26 de abril de 1997: "Tal conocimiento por parte del ejecutante, corresponde acreditarlo a la parte ejecutada que opone su falta de legitimación pasiva, y un dato sin duda revelador de la actuación en representación de otro, puede ser cuando de letras de cambio domiciliadas en una entidad bancaria, o en este caso un pagaré librado contra una entidad de esa clase, se trata, el que el titular de las cuentas corrientes cuyos fondos van a servir para atender el documento cambiario, sea la persona jurídica en cuyo nombre actuó el ejecutado. Dato inequívoco de que actuó no a título personal, sino como apoderado o administrador de la sociedad"²⁶. A este argumento, sin embargo, alguna resolución opone que también cabe domiciliar el pago en el domicilio de un tercero, por lo que no resulta determinante²⁷.

De manera muy específica, alguna resolución tiene en cuenta un dato fáctico ciertamente relevante, y es el de que el protesto se entendió con el librado, que ninguna alegación realizó en ese momento respecto de que él no fuera el deudor cambiario. Así la SAP Málaga, Sección 6ª, de 30 de diciembre de 1996, argumenta que el protesto se realizó con una empleada de la entidad librada en el domicilio que aparece de ésta en el propio texto de la letra de cambio; y la SAP Castellón, Sección 1ª, de 24 de noviembre de 1997, expone que al levantarse el protesto de la primera letra, antes de presentarse la demanda, ya en la diligencia de notificación del mismo a la entidad librada se constata que se entendió con el que "manifestó ser el hijo del propietario de la mercantil librada y llamarse...". En parecido sentido la SAP Madrid de 12 de enero de 1999, da relevancia al hecho de que el resguardo de la devolución del pagaré impagado fuera a nombre de la "representada".

Como se aprecia de la exposición realizada, cada uno de los argumentos que justifican esta postura tiene, a su vez, un contraargumento que, cuando menos, relativiza su acierto o corrección. A nuestro parecer, ninguno de los criterios

derecho, tales como un posible pago hecho en favor de otro por un tercero interesado en el cumplimiento de la obligación, novación extintiva por cambio de deudor, etc."

²⁶ V. este mismo argumento en SsAP La Coruña, Sección 1ª, de 17 de abril de 1993; Murcia, Sección 2ª, de 8 de octubre de 1994; Zamora de 27 de enero y 14 de julio de 1995; Tenerife, Sección 1ª, de 18 de junio de 1996; Lugo de 30 de septiembre de 1996; Zaragoza, Sección 2ª, de 16 de marzo de 1998; Toledo, Sección 1ª, de 11 de mayo de 1998; y Tenerife, Sección 1ª, de 19 de junio de 1998.

²⁷ SAP Toledo, Sección 1ª, de 11 de mayo de 1998: "Tampoco el hecho de que el pago del efecto aparezca domiciliado en una cuenta abierta a nombre de la sociedad resulta trascendente a los fines pretendidos, ya que, de conformidad con el art. 5 de la Ley Cambiaria, aplicable igualmente al pagaré (art. 96), puede fijarse como lugar de pago el domicilio de un tercero, sin que ello altere la cualidad con la que intervienen los suscriptores del documento (en el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de esta Sala de 24 de febrero de 1997)".

anteriormente señalados (condición de firmante del representante, carácter de deuda del librado, etc.) sería suficiente, por sí solo, para justificar la responsabilidad del librado. Sin embargo, como luego defenderemos en el último epígrafe de este trabajo, sí podría basarse en una consideración conjunta de varios de ellos esa condena del librado, pero siempre fundamentándose en un razonamiento sobre las circunstancias concretas en las que se realizó la aceptación y en las que la deuda aparecía instrumentada en la cambial. A ese último epígrafe nos remitimos, no sin dejar constancia de que de los criterios ya señalados, algunos nos resultan más ilustrativos que otros de que la responsabilidad es del librado. Así, la domiciliación del pago de la letra (nótese, no de la deuda causal, sino de la deuda cambiaria) en una cuenta del librado parece muy indicativa de que la obligación cambiaria a él competía; o, igualmente, el hecho de que el protesto se hubiera entendido con el librado sin que éste negara en ese momento su condición de sujeto cambiario, pues eso es prueba muy clara de que aceptaba tal condición. En cambio, otros argumentos nos resultan de menor relieve, como el hecho de que el firmante fuera representante del librado, o que la deuda causal fuera propia de éste. Como queda dicho, no resulta raro que sea el administrador de la deudora causal quien acepte el pago para lograr así la prestación del contrato subyacente, que no se obtendría, de ser únicamente responsable la sociedad beneficiaria de la prestación.

4.2. Argumentos a favor de la responsabilidad del firmante. Crítica.

La corriente que se inclina por defender la responsabilidad del firmante, se apoya como uno de los argumentos principales en el hecho de que no conste la actuación como representante en la suscripción de la letra. Al no determinarse que se actúa por cuenta del librado, sólo cabe afirmar la responsabilidad del firmante. Son numerosas las Sentencias que se basan en este razonamiento, con diversos matices, pero siendo este el argumento principal²⁸.

²⁸ A veces el razonamiento (¿?) resulta tan escueto que ni siquiera queda claro en que se basa la condena, como en la SAP Albacete de 8 de mayo de 1991, para la cual "... si como acontece en el supuesto de autos los administradores pueden obligar a la sociedad, contraer deudas para la misma y formalizar todo tipo de operaciones y contratos, con mayor razón podrán figurar como demandados en el pleito para exigirles el pago de las cantidades señaladas en las letras de cambio de las que viene legalmente obligada a responder la mercantil de la que los apoderados son los únicos demandados, sin perjuicio del derecho a favor de los mismos para poder repetir contra la entidad por la que vienen actuando..."). Otras resoluciones justifican, sin más, la responsabilidad en el hecho de no haber hecho constar la actuación representativa, así SsAP Ciudad Real, Sección 1ª, de 8 de febrero de 1993; Barcelona, Sección 13ª, de 28 de octubre de 1993; Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 10 de octubre de 1996 y 14 de julio de 1997; Tarragona, Sección 1ª, de 1 de julio de 1997; León de 31 de octubre de 1997; y Alicante, Sección 4ª, de 7 de mayo de 1999. Algunas Sentencias acuden, además, a otros argumentos que resultan colaterales, como la alegación de la protección de la buena fe y la eficacia de las declaraciones cambiarias (SsAP Navarra, Sección 1ª, de 12 de mayo de 1993; y Madrid, Sección 10ª, de 28 de septiembre de 1998), los principios de seguridad del tráfico mercantil y de buena fe (SsAP Navarra, Sección 2ª, de 18 de octubre y 18 de noviembre de 1993) o la apariencia creada (SsAP Barcelona, Sección 14ª, de 26 de septiembre de 1994 y 22 de marzo de 1995). Para la SAP Cantabria, Sección 2ª, de 26 de mayo de 1993, el representante que suscribe sin

A nuestro parecer, este argumento utilizado aisladamente es inconsistente. La responsabilidad del firmante debe basarse en más que el simple hecho de no hacer constar la representación. Este dato, por sí solo, lo único que justifica es que no responda el librado, por no haberse hecho constar que se actuaba por cuenta del mismo. Pero en cambio, no puede justificar una vinculación del firmante, que debería buscarse, además, en otras razones añadidas que fundamenten legalmente esa responsabilidad. Por eso la mayoría de las resoluciones que defienden la vinculación del firmante, la justifican con más argumentos que el simple hecho de la carencia de antefirma.

Conectado con ese razonamiento se halla el argumento basado en el principio de literalidad. Acudiendo al aforismo recogido por Garrigues de que "lo que no está en la letra no está en el mundo", y de acuerdo con la postura de este autor²⁹, algunas Sentencias razonan que al no existir antefirma ni expresión de la representación quien queda obligado es el firmante³⁰; si bien, curiosamente, basándose en el mismo principio, algunas resoluciones lo que concluyen es que responde el firmante por haber sido él quien ha estampado la firma de aceptación³¹. Este ambivalencia del razonamiento, que tanto vale para justificar que el librado no responde (si no está su firma, en el mundo no existe su responsabilidad, su aceptación) como que responde el firmante (si sólo está "en el mundo" su firma, sólo existe su responsabilidad) demuestra, en cierta medida, su

antefirma "está indicando con su voluntad, una asunción personal de la obligación como si no existiera la representación". Por último, también cabe señalar, que algunas resoluciones defienden la responsabilidad del firmante, pero ciñéndola a los casos de reclamaciones de terceros, y admitiendo que si el pleito se plantea *inter partes* cabe hacer responder al librado demostrando la representación, v. SsAP Guadalajara de 22 de julio de 1996; Tenerife, Sección 1ª, de 20 de noviembre de 1997; Toledo, Sección 1ª, de 11 de mayo de 1998; León, Sección 2ª, de 20 de mayo de 1999; y Girona, Sección 2ª, de 30 de junio de 1999.

²⁹ En efecto, GARRIGUES formuló esta postura ya en su *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid, 1955, T. II, p. 277: "El caso de que, existiendo la representación, no se exprese en la letra. Como lo que no está en la letra no está en el mundo, el representante que no expresó en la letra su carácter quedará obligado personalmente, como si la representación no existiese. Basta su voluntad de hacer una declaración cambiaria. Es irrelevante que falte la voluntad de obligarse personalmente". Este criterio se mantuvo en su *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, en cuya edición de 1982 puede verse en la pg. 816. En esta línea de argumentación se sitúa también URÍA, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 938 ("Pero, aun existiendo poder o facultad legal de representación, si el representante no expresa en la antefirma el carácter con que actúa, quedará obligado personalmente frente a los tenedores de buena fe por haber formulado voluntariamente la correspondiente declaración cambiaria, aunque no haya tenido intención de quedar obligado. Como hemos visto anteriormente, la voluntad creadora del título es suficiente para que surja la obligación cambiaria").

³⁰ SsAP Navarra, Sección 2ª, de 18 de octubre de 1993; Alava, Sección 1ª, de 13 de diciembre de 1993 ("... consecuentemente, lo que no está en la letra no está en el mundo y el representante que no expresó su carácter queda obligado personalmente"); Granada, Sección 3ª, de 11 de febrero de 1997 y Badajoz, Sección 1ª, de 26 de octubre de 1998, recogiendo ambas la misma frase: "... el representante que no expresó su carácter quedará obligado personalmente como si la representación no existiera".

³¹ SsAP Ciudad Real, Sección 2ª, de 29 de marzo de 1994 ("La letra de cambio es un título valor regido por el principio de literalidad, de modo que los terceros de buena fe que lleguen a tener la letra en su poder, por alguno de los modos que el derecho cambiario prevé, pueden y deben confiar en los términos literales de las declaraciones cambiarias, sin que pueda exigírseles deber ni carga alguna de indagar la realidad de lo que aparezca *prima facie* en el propio título"); y Alava, Sección 1ª, de 3 de abril de 1995.

relatividad³². Y es que, en efecto, ese principio puede justificar la no responsabilidad del librado, dado que no existe una aceptación realizada por él válidamente. Pero en cambio, no nos parece que pueda justificar la responsabilidad del firmante, ya que su suscripción consta realizada como aceptante, y como tal sólo puede actuar el librado. De igual forma que "no está" en la letra la aceptación del librado, tampoco está la aceptación del firmante, pues esa firma no puede valer como tal aceptación, como luego se verá. Por otro lado, no podría razonarse que el tenedor cree que responde el firmante, pues precisamente la discordancia entre el librado y el firmante (al no constar antefirma, y siendo el librado una persona jurídica, está claro que existe alguna incorrección en la aceptación) hace patente que el que suscribe, no puede ser librado-aceptante.

En este sentido, tampoco nos parece convincente el argumento que acude al principio de apariencia, bien en general, bien sólo frente a los terceros de buena fe, que también se alega en algunas resoluciones³³. Con independencia de que se trate más adelante, dado que es un argumento que utilizan las dos posturas, cabe ahora adelantar, que no existe una apariencia de que el firmante sea el obligado; lo aparente, lo que se desprende de una lectura del título, es que el firmante de la aceptación es distinto del librado. Eso no crea una apariencia de responsabilidad del firmante, sino simplemente una realidad de que existe una discordancia y una incorrección en la emisión de la declaración de aceptación.

Algunas Sentencias buscan un fundamento legal para la responsabilidad del firmante, encontrándolo parte de ellas en el art. 1.717 Cc, conforme al cual, el mandatario que obra en su propio nombre queda obligado personalmente³⁴. No nos

³² Es curioso, y realmente demostrativo, que alguna Sentencia que alega al principio de literalidad deje en la duda si lo hace argumentando según la primera postura expuesta o la segunda. Así se advierte, por ejemplo, en la SAP Huesca de 29 de junio de 1995, que simplemente basa la responsabilidad del firmante en el principio de literalidad. Utilizar la frase de Garrigues introduce un equívoco, pues al referirse a que "lo que no está en la letra no está en el mundo" sólo se aplica a lo que no está; por lo tanto, en nuestro caso, justificaría la irresponsabilidad del librado, cuya firma no está, pero no en cambio la vinculación del firmante.

³³ Algunas Sentencias limitan claramente la alegación de la apariencia sólo al supuesto de que el tenedor sea un tercero de buena fe respecto de la declaración de aceptación, v. SAP Ciudad Real, Sección 2ª, de 29 de marzo de 1994: "... originando relaciones abstractas en cuanto sale del círculo de personas que participaran en su creación o emisión, de forma que los terceros adquirentes de la letra desconocen la razón o causa de la puesta en circulación de la misma, y la forma y carácter en que las distintas personas que la crearon intervinieron en ese acto". En cambio otras alegan este principio de forma general, parece que refiriéndolo también al caso de que como actor aparezca quien presentó la letra a la aceptación. Así, v. SsAP Alava, Sección 1ª, de 3 de abril de 1995 y Palma de Mallorca, Sección 5ª, de 19 de noviembre de 1996, que argumentan con base en el principio de la apariencia y el de la confianza, acudiendo a la STS de 28 de octubre de 1988 que se refería a un factor notorio y a la "responsabilidad nacida de una situación objetiva de apariencia, creada por el demandado". Una referencia también al principio de apariencia para justificar la responsabilidad del firmante se realiza en la SAP Barcelona, Sección 14ª, de 26 de septiembre de 1994.

³⁴ SsAP Granada, Sección 3ª, de 8 de febrero de 1990 y 11 de febrero de 1997; Barcelona, Sección 14ª, de 26 de septiembre de 1994 y 22 de marzo de 1995; Huesca de 29 de junio de 1995; Murcia, Sección 2ª, de 26 de marzo de 1996 y de 23 de febrero de 1998; y Badajoz, Sección 1ª, de 26 de octubre de 1998.

resulta un razonamiento muy convincente, pues en este caso, no puede hablarse *stricto sensu* de que el mandatario actúe en nombre propio, sin hacer constar que es representante, dado que consta en la letra que él no es el sujeto cambiario que puede realizar la aceptación. La responsabilidad del mandatario que actúa en nombre propio se basa precisamente en que el tercero no conoce que es mandatario; pero en la hipótesis de estudio, la discordancia de librado y firmante ya es indicativa de que el que suscribe es persona distinta al sujeto cambiario. En todo caso, no cabe una aplicación automática de preceptos del Código civil en materia cambiaria, pues se trata de un ámbito del ordenamiento que se rige por unos principios propios (apariencia frente a terceros, literalidad, autonomía, etc.) bien distintos a los del Derecho de obligaciones civil.

Otras resoluciones³⁵, y cierta doctrina³⁶, apoyan legalmente la vinculación del firmante en el art. 10 LCCh, relativo a la responsabilidad del falso apoderado y del que se excede del poder. Sin embargo, parece claro que no cabe una aplicación, ni siquiera analógica, de este art. 10. El supuesto de hecho es distinto al que ahora estudiamos, pues se trata de firmantes que carecen de poder, o que teniéndolo, éste es insuficiente para realizar esa declaración cambiaria. En cambio, la hipótesis de este trabajo es justamente la contraria, la de firmantes que son administradores de la entidad librada³⁷.

³⁵ Para la SAP Lugo de 4 de mayo de 1995, "... como la persona que firmó las letras en el lugar destinado a la aceptación no hizo constar al plasmar su firma en el anverso de las cambiales en cuestión, ni que actuara por poder ni la designación de la persona representada, con radical incumplimiento pues de lo dispuesto en el referido art. 9 de la Ley Cambiaria, tal omisión, consentida por la tenedora de las cambiales, a la que el mismo precepto faculta para exigir la exhibición del poder, invalida la declaración cambiaria en tal concepto, estándose así en el supuesto del artículo siguiente, en el sentido de quedar obligado cambiariamente el firmante, a título personal". También aplican este precepto las SsAP Palma de Mallorca, Sección 4ª, de 28 de junio de 1996 y Tenerife, Sección 1ª, de 18 de junio de 1996, si bien esta última admitiendo igualmente la responsabilidad del librado si se prueba la representación.

³⁶ V. VÁZQUEZ BONOME, *Tratado de Derecho Cambiario*, Dykinson, Madrid, 1993, p. 149, que aplica el art. 10 por analogía. Parece que también HERRERO RUBINAT, *El juicio ejecutivo cambiario*, Colex, Madrid, 1999, p. 263, al incluir en un mismo razonamiento a los firmantes con falta y exceso de poder y a los que no invoquen la representación.

³⁷ Por eso niegan la aplicación a este supuesto del art. 10 LCCh las SsAP Navarra, Sección 3ª, de 17 de mayo y de 21 de octubre de 1993; Segovia de 20 de febrero de 1995, que sigue a la SAP Oviedo, Sección 5ª, de 20 de octubre de 1992; Madrid, Sección 20ª, de 23 de febrero de 1996; y Cáceres, Sección 2ª, de 25 de junio de 1996.

Razona también la inaplicación del art. 10 LCCh, pero con una argumentación diferente, la SAP Madrid, Sección 13ª, de 21 de mayo de 1998: "... el artículo 10 de la Ley Cambiaria y del Cheque, únicamente es aplicable a los supuestos de representación voluntaria, es decir, por suscripción de la persona del representado, no, en los supuestos que, por ser el sujeto jurídico una persona jurídica, el acto jurídico efectuado por la misma ha de ser adoptado, dada su cualidad de persona moral, por la/s persona/s física/s que ostenta/n su representación legal, en estos casos, acreditada, por la publicidad registral, que la persona física que con su firma personal expresa la voluntad de aceptación, ostenta la representación legal de la persona jurídica, ante la ausencia de su constancia en la antefirma, entra en funcionamiento la presunción contenida en el párrafo segundo del artículo 9...". Como es obvio, no estamos muy de acuerdo con este razonamiento. El art. 10 no es aplicable en los supuestos de que la librada sea una sociedad mercantil, y el firmante de la aceptación un administrador suyo, pues entonces se presume que hay poder suficiente. En todos los demás casos de personas jurídicas sí pueden plantearse problemas de exceso y falta de poder.

En cuanto a una aplicación analógica, tampoco parece acertada, pues la *ratio* del precepto no es la misma para ambos supuestos. Si el art. 10 hace responder al firmante, es porque creó una apariencia de que se había realizado una declaración cambiaria correcta, y al no quedar vinculado el librado, por falta o insuficiencia del poder, al menos se vincula al firmante que actuó dolosa o negligentemente. En cambio, en la suscripción de la aceptación sin antefirma, no hay apariencia alguna de correcta suscripción, sino justamente de lo contrario. Tanto, quien presentó la letra a la aceptación, como un tenedor tercero de buena fe, pueden apreciar que hay discordancia entre librado y aceptante.

La mayoría de las resoluciones que se encuadran dentro de esta corriente, ponen de manifiesto que la responsabilidad del firmante que se defiende opera aun cuando la deuda sea de la entidad librada. Estaríamos en el supuesto de pago por un tercero, contemplado en el art. 1518 Cc, y de asunción por el administrador de la deuda de la sociedad. En este sentido, la condición de representante del firmante no impide que quiera obligarse al pago para favorecer a la entidad librada. Ya hemos hecho referencia a esta idea anteriormente, por lo cual a esa exposición nos remitimos³⁸. Sí nos interesa resaltar en este punto dos aspectos relacionados con este criterio: El primero de ellos es, que algunas resoluciones hacen referencia a que el demandante alega un pacto expreso con el firmante en el sentido de que éste asumiera la deuda de la librada, por lo que consideran justificada esa vinculación³⁹. Como ya se ha dicho anteriormente, es ésta una alegación relativamente común en este tipo de reclamaciones. Nos parece acertado que si llega a probarse, al menos mediante indicios, la existencia de ese pacto, sí se haga responder al firmante, y así lo expondremos con más detalle en el epígrafe 5 de este estudio⁴⁰.

Otro matiz importante, dentro de esta idea, es la aplicación que algunas resoluciones realizan de la categoría de la "asunción de deuda acumulativa o de

Dentro de la doctrina también se niega la aplicación del art. 10 a este supuesto, V. ALONSO ESPINOSA, *op. cit.*, p. 32; MUÑOZ MARTÍN, *op. cit.*, pp. 212-213; ECHEBARRÍA SÁENZ, *op. cit.*, p. 452.

³⁸ V. lo razonado a este respecto en el epígrafe 4.1. de este trabajo, y la jurisprudencia citada en las notas 22 y 23.

³⁹ Así se observa en la SAP Murcia, Sección 2ª, de 23 de febrero de 1998: "... máxime en el presente caso en el que la parte actora ha mantenido que la aceptación de los ejecutados fue a título personal ante los anteriores impagos de letras por la cooperativa dada su mala situación económica que llevó a C.F.L. y J.A.J.M. a asumir personalmente el pago de la deuda, lo que fue ratificado por la testifical practicada en autos a instancia de la parte actora".

⁴⁰ Lógicamente, si la veracidad de la alegación no se acredita mínimamente, ninguna virtualidad deberá alcanzar. Como dice la SAP Navarra, Sección 3ª, de 21 de octubre de 1993, "... manifestando la actora que 'como quiera que Bodegas H., S.L. comenzaba a atravesar dificultades económicas... y para asegurarse el cobro del vino vendido, la Cooperativa V. de T. exigió al demandado que aceptarse personalmente varias cambiales...', siendo una de ellas la litigiosa, versión que asigna a la aceptación del demandado una función meramente de garantía, que ha de quedarse en simple afirmación de parte por carecer de todo sustrato fáctico probatorio...".

refuerzo" al supuesto objeto de análisis⁴¹. Parece afirmarse, en esas Sentencias, que al firmar el representante la aceptación se convierte en obligado cambiario con el fin de reforzar la exigibilidad de la deuda de la sociedad librada a la que representan, acumulándose así esta obligación con la propia de la sociedad. Esta idea no es, en sí, más que una aplicación de la ya expuesta de que el administrador puede asumir la deuda de la sociedad. Lo que ahora nos interesa resaltar, porque nos parece que no queda totalmente claro en esas Sentencias, es que esta acumulación sólo puede entenderse en el sentido de que a la obligación causal de la sociedad librada se une la obligación cambiaria del representante que suscribe sin antefirma. Lo que no cabría defender nunca, es que surgen dos obligaciones cambiarias: la de la sociedad librada y la de su representante. La declaración de aceptación se considera realizada por el librado o por el firmante, pero no cabe calificar como aceptantes a los dos.

Por último, también hay que hacer referencia a una serie de resoluciones que hacen hincapié en el hecho de que el firmante sea el socio único o mayoritario de la entidad librada, lo cual sirve como un argumento añadido para justificar la vinculación de aquél al suscribir la aceptación sin antefirma⁴². Este dato no es el criterio decisivo de

⁴¹ Para la SAP Badajoz, Sección 1ª, de 26 de octubre de 1998, "presumiéndose la autorización en el administrador por el solo hecho de su nombramiento, sin embargo, la ausencia de la antefirma, además de un grave quebranto legal, apareja en cada caso concreto, determinar las razones de dicha falta, máxime cuando en la mayoría de los casos lo que procede es la estimación de la existencia de una 'asunción cumulativa, acumulativa o de refuerzo', admitida por la jurisprudencia,... en la que un tercero se une al deudor originario con vínculo solidario, adhiriéndose al pago de lo adeudado sin que se exima al primitivo deudor...". En igual sentido, para la SAP Granada, Sección 3ª, de 3 de noviembre de 1998, "... cuando se acepta en nombre propio una letra de cambio, y así hay que estimarlo al no expresar que se realiza por otra persona, que corresponde a otro, queda obligado el firmante de la cambial, por aplicación de lo que la doctrina jurídica y jurisprudencial llaman 'asunción de deuda acumulativa o de refuerzo', figura muy próxima a la fianza solidaria, y cuyo reconocimiento judicial tiene amplio espectro, según se desprende de las citas antes especificadas". Tal y como se dice en el texto, pese a que ambas resoluciones hablan de una responsabilidad solidaria, en este caso tal solidaridad se traduciría en que la sociedad respondería por vía declarativa, ante una acción del acreedor basada en la relación subyacente, y el administrador respondería vía ejecutiva o cambiaria, ante una acción del acreedor basada en la aceptación cambiaria, que se considera válida a cargo de tal administrador.

⁴² La SAP Ciudad Real, Sección 1ª, de 8 de febrero de 1993, tras argumentar la responsabilidad de los firmantes por la falta de antefirma, añade "... siendo a mayor abundamiento tales personas no sólo administradores de la sociedad sino también sus dos únicos socios según la escritura aportada, debiendo quedar por todo ello obligados los aceptantes a título personal del pago de la letra". Con una cierta ironía se razona por la SAP Alicante, Sección 4ª, de 30 de marzo de 1993 que "... toda la teoría construida por el hoy apelante para desviar hacia una sociedad, que por cierto está constituida por él, su esposa e hijo, dicha obligación de pago, no es sino un vano intento de eludir el cumplimiento de la asumido personalmente, con independencia de que el crédito en cuestión derivase de una operación comercial entre la demandante y la mercantil M.J. SL, de la que es prácticamente el único dueño, como se comprueba al examinar la escritura de constitución, en la que figura como titular del 98% de las participaciones, correspondiendo las otras dos a su esposa e hijo". En el caso de la SAP Málaga, Sección 4ª, de 5 de febrero de 1996, la sociedad librada giraba bajo el mismo nombre y apellidos que el firmante, aunque con carácter de sociedad limitada, y el Fundamento Jurídico cuarto expresa que "No cabe interpretaciones flexibles en la presente materia, dado que se aprecia una notable identidad de intereses y patrimonio entre librada y aceptante, que hacen innecesario otro pronunciamiento". En la SAP Granada, Sección 3ª, de 3 de noviembre de 1998 se expresa que "... en la letra primeramente acompañada, así como en otras dos posteriores unidas, figura el demandado como persona física, con su nombre y apellidos y el mismo domicilio que 'su' sociedad y fueron por él aceptadas; por otra, se ha recalcado el posesivo 'su' pues la sociedad está integrada, al menos eso resulta de la

la sentencia, la *ratio decidendi*, al menos expresamente, si bien no sería raro que en más de una ocasión haya sido un elemento importante en la mentalidad del juzgador al tomar su decisión. Conectado con este supuesto, se hallan los casos en que la condena al administrador se basa directamente en una aplicación de la doctrina del "levantamiento del velo", por hallarnos ante un socio único o mayoritario⁴³. En tales supuestos se suele entremezclar en la sentencia una argumentación cambiaria y una argumentación societaria, lo cual no resulta demasiado plausible. Si se hace responder al administrador por considerar que ha existido un fraude y una utilización abusiva de la personalidad jurídica, no habría que acudir además al razonamiento de que responda cambiariamente por el hecho de haber suscrito sin antefirma, pues ambos tipos de razones se hallan en planos bien distintos. En este sentido, compartimos el criterio de alguna resolución que no admite la alegación del abuso de la personificación jurídica en el juicio ejecutivo cambiario para hacer responder al firmante⁴⁴. Si la obligación

escritura de constitución, por dos socios, el demandado con 35 participaciones y su esposa con 15, de un capital de quinientas mil pesetas, siendo él administrador único. Todo ello refuerza la tesis de la deuda acumulativa".

⁴³ Así se observa claramente en la SAP Barcelona, Sección 12ª, de 31 de mayo de 1996. Se demandó al firmante de un pagaré, el cual excepcionó alegando que actuaba en representación de una sociedad, algo ya conocido por el actor. La Sentencia argumenta, entre otras razones, que "... siendo administrador y único titular de las acciones de E.H. SA el demandado D. Nereo B.R., con lo que la situación de sociedad capitalista de único administrador y accionista, no puede limitar la responsabilidad del firmante de los pagarés, en aras de la aplicación de la doctrina que autoriza el 'levantamiento del velo'...". No cabe sino disentir de esta argumentación, por dos razones bien diferentes. En primer lugar, porque la responsabilidad del firmante en el pagaré se desprende de su simple suscripción sin antefirma, ya que no existe la previa designación de librado que ocasiona en la letra la discordancia y la evidencia de una incorrecta declaración. En cambio la Sentencia referida razona con base en otros argumentos, como el art. 9.2 LCCh. En segundo lugar, no cabe dar tanta importancia al razonamiento del levantamiento del velo, pues como se dice en el texto, no puede justificar una condena en vía cambiaria.

Esta misma confusión de planos se observa en la SAP Cantabria, Sección 3ª, de 29 de abril de 1997, en un supuesto en el que también el demandado, firmante del pagaré, justificaba que había suscrito como representante de una sociedad. La Sentencia se basa en que los recursos propios de la entidad eran de seis millones y medio, y las deudas asumidas importaban más de seiscientos cincuenta millones, y aplica la doctrina del levantamiento del velo: "... la que permite penetrar en el substrato personal de las personas jurídicas a fin de evitar un mal uso de su personalidad en su ejercicio antisocial de su derecho en perjuicio de terceros; hecho que ocurre en el presente caso pues el demandado abusando de la personalidad jurídica de la sociedad que tiene constituida, asume obligaciones superiores a los recursos de dicha sociedad, por ello, penetrando en el substrato personal de la sociedad debe entenderse que el suministro de las mercancías, así como la asunción de deuda se hizo personalmente por el señor S.". Como se observa, la condena no se basa tanto en razones cambiarias (que las había, y muy claras, al ser el demandado firmante del pagaré, por lo que responsabilidad no precisaba de mayor justificación), sino en que se utiliza la sociedad para endeudarse en exceso. Esto puede ser una razón de justicia material para que responda el socio, pero no puede justificar de ninguna manera su condena como obligado cambiario.

⁴⁴ En este sentido se expresa la SAP Zaragoza, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 1994, según la cual "... no puede oponerse... la doctrina del levantamiento del velo, pues ésta, por la complejidad que comporta es inhábil para ser articulada en los estrechos cauces del juicio ejecutivo, aparte de que iría en contra del carácter formal de la letra de cambio, al producir una alteración extracambiaria de la persona del deudor mediante un a modo de aplicación inversa o invertida del art. 67 LCCh que permitiera al acreedor fundar su acción cambiaria ejecutiva en sus relaciones personales con el aceptante...". Estamos totalmente de acuerdo con la segunda parte de lo transcrito. No así con la referente a que esta doctrina no puede articularse en el juicio ejecutivo. El juicio ejecutivo cambiario tiene limitado el conocimiento del juez por ser cambiario -por la limitación de excepciones del art. 67 LCCh, que en sí es demasiado amplia, desnaturalizando la esencia del juicio ejecutivo-, pero no por ser ejecutivo. Lo que pasa es que, como dice la Sentencia, si bien cabe excepcionar basándose en relaciones extracambiarías, no se puede, en

cambiaría se asumió por la librada, querer que responda el administrador por abuso de la personalidad jurídica, es una pretensión que debe deducirse en un declarativo ordinario, y que se basa en relaciones absolutamente extracambiarías; si en cambio, la pretensión se basa en que suscribió sin antefirma, la vía adecuada será el ejecutivo o el juicio cambiario de la LEC 2000. Pero mezclar ambas peticiones o argumentaciones en este último proceso, resulta inadecuado. Una cosa es que el juzgador considere adecuado por razones de justicia material que responda el firmante que abusó de la personalidad jurídica, pero la condena de este tipo en un juicio cambiario jurídicamente, sólo podrá basarse en la responsabilidad del firmante que suscribió sin antefirma. En este sentido, por ejemplo, una demanda de juicio cambiario (en la terminología de la LEC 2000) en que se solicite la condena del firmante con base en la doctrina del levantamiento del velo no podría ser estimada; sí, en cambio, si se basa también en la aplicación de la corriente doctrinal y jurisprudencial que ahora estamos comentando. En las Sentencias citadas, de hecho, la responsabilidad del firmante siempre se deriva de una argumentación "cambiaría", añadiendo, a mayor abundamiento, el argumento del levantamiento del velo.

Expuestas las principales argumentaciones a favor de esta doctrina, así como las objeciones a la misma, resta por exponer la que, para nosotros, resulta su principal escollo. Admitamos, a efectos dialécticos y por ahora, que debe responder el firmante por no haber expresado la antefirma. Como hemos dicho anteriormente, si el art. 9.1. exige hacer constar la antefirma, la ausencia de ello alguna consecuencia debe tener, y eso podría justificar hacer responder al firmante. Ahora bien, ¿en calidad de qué responde? Porque, en puridad, con una aplicación literal de la Ley, no ocupa la posición de ningún obligado cambiario.

En primer lugar, parece que el firmante no puede responder como aceptante, pues aceptante sólo lo puede ser el librado, y así lo expresan claramente los arts. 29 ("La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará mediante la palabra 'acepto' o cualquier otra equivalente, e irá firmada por el librado") y 33 LCCh ("Por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento"), entre otros. Esta objeción ha sido puesta de manifiesto por la doctrina⁴⁵, y se expresa también por numerosas Sentencias⁴⁶. En la pura literalidad cambiaria, sólo existe un

cambio, "accionar" cambiariamente contra un sujeto "no cambiario" justificando su responsabilidad por la doctrina del levantamiento del velo.

⁴⁵ PAZ-ARES, *op. cit.*, p. 296; SÁNCHEZ CALERO, *op. cit.*, p. 45; VELASCO SAN PEDRO, *op. cit.*, p. 70; MUÑOZ MARTÍN, *op. cit.*, p. 209; ECHEBARRÍA SÁENZ, *op. cit.*, p. 452.

⁴⁶ V. SsAP Pontevedra, Sección 2ª, de 24 de enero de 1994; Zaragoza, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 1994; Segovia de 20 de febrero de 1995; Zamora de 14 de julio de 1995; Pontevedra, Sección 1ª, de 20 de octubre de 1995; Madrid, Sección 20ª, de 23 de febrero de 1996; Jaén, Sección 1ª, de 18 de mayo de 1996; Castellón, Sección 1ª, de 24 de noviembre de 1997; Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 23 de abril de 1998; Madrid, Sección 13ª, de 21 de mayo de 1998; y Alicante, Sección 4ª, de 7 de mayo de 1999.

"librado-aceptante", sólo el librado puede aceptar, algo tanto más lógico cuando que la "orden" del librador sólo a aquél que va dirigida. Y a esto no cabe oponer, como hacen algunas resoluciones, que la Ley admite no sólo que acepte el librado, sino también un representante suyo. Lo que la Ley admite en este punto es que acepte el representante como tal; esto es, por cuenta de la sociedad, pero no que él, personalmente, se coloque en esa posición cambiaria. Otras Sentencias intentan escapar de este razonamiento por vías de justicia material o de protección de la apariencia, pero estos argumentos, de por sí válidos, siguen sin resolver la cuestión principal: ¿en calidad de qué responde ese firmante?⁴⁷

En segundo lugar, tampoco podría considerarse que ese firmante responde como aceptante por intervención o como avalista. No es un aceptante por intervención porque, según la doctrina mayoritaria, para ser tal, debería expresar claramente que actúa "por intervención". En este caso no existe aclaración alguna, y además, la firma se ha puesto en el lugar destinado en la letra a la aceptación, por lo que cabe presumir que esa suscripción se quiso realizar como tal aceptación (valga para ello o no), y no como otra declaración distinta, cual es la aceptación por intervención⁴⁸. En cuanto a la

⁴⁷ En efecto, a nuestro parecer las Sentencias que intentan justificar esta discordancia desvían el problema hacia otras cuestiones, exponiendo razonamientos que en sí mismos podrían apoyar la postura, pero que siguen sin resolver en qué condición respondería ese firmante.

Para la SAP Alava, Sección 1ª, de 3 de abril de 1995 la responsabilidad del firmante no significa "la ruptura del principio de que sólo el librado puede aceptar la letra pues también en este caso sucede así en la medida que el aceptante sigue siendo representante de la sociedad librada aun cuando haya omitido la antefirma, de forma que la literalidad se impone y ello revela su voluntad de asumir personalmente la deuda".

La SAP Ciudad Real, Sección 2ª, de 29 de marzo de 1994, argumenta que si bien es cierto en términos generales (¿?) que deben coincidir librado y aceptante, "... es patente que si no hace constar claramente esta circunstancia origina una apariencia de asunción personal de la obligación cambiaria que ha de respetar frente a terceros, sin que sea lícito alegar la propia ignorancia o el propio olvido, que sólo a quien por sí mismo incurre en aquélla o en éste, puede perjudicar, sin que pueda trasladar las consecuencias de su propia falta de diligencia a terceros, so pena de dar carta de naturaleza a la mala fe comercial...".

Por último, la SAP Tenerife, Sección 1ª, de 21 de noviembre de 1998, recogiendo otra Sentencia dictada por ese mismo Tribunal, entiende que "... si bien la Ley Cambiaria relaciona siempre la aceptación con la persona del librado... también cabe admitir que se preste por representante, que éste aun señalando esa condición al firmar, carezca de poder del librado para ello o que, aun teniéndolo, no lo consigne de ninguna forma, caso este último en que la protección de la buena fe y la eficacia propia de las declaraciones cambiarias requieren que quien así aceptó queda obligado al pago de la letra personalmente como si hubiera sido girada a su cargo".

⁴⁸ En este sentido PAZ-ARES, alegando que el carácter de aceptación por intervención debe colegirse inequívocamente del texto cambiario, *op. cit.*, p. 296. A este razonamiento añade MUÑOZ MARTÍN, *op. cit.*, p. 210, que esta solución sólo protegería a terceros distintos al librador (pues éste, por ser beneficiario de la intervención, no podría dirigirse contra el firmante), y considera que "no hay ninguna razón que justifique la discriminación del librador respecto de esta protección, librador que puede tener el carácter de tercero respecto a la presentación a la aceptación, y... esta medida simultáneamente protegería al tercero que no es tal por haber sido él o por su cuenta la presentación a la aceptación y que negligentemente ha permitido que se preste en el título una aceptación por persona distinta del librado sin realizar la *contemplatio domini*". A estos argumentos añade ECHEBARRÍA SÁENZ, *op. cit.*, p. 451 que de considerar al firmante aceptante por intervención, podría, tras el pago, reclamar al beneficiario de la intervención, que no sería otro que el librador.

posibilidad de que responda como avalista, podría argumentarse así ex art. 36.2 LCCh ("La simple firma de una persona puesta en el anverso de la letra de cambio vale como aval, siempre que no se trate de la firma del librado o del librador")⁴⁹. Sin embargo, la firma está puesta no en cualquier parte del anverso, sino en el sitio destinado a la aceptación⁵⁰. Por otro lado, al no existir designación de a quién se avala se aplicaría el art. 36.3 LCCh ("A falta de esta indicación se entenderá avalado el aceptante, y en defecto de éste, el librador"), y al no existir aceptante resultaría avalado el librador, quien a menudo es el propio demandante⁵¹. Por lo tanto, en la mayoría de los casos, la responsabilidad como avalista serviría... para nada⁵².

Es curioso que, en este punto, la inmensa mayoría de las Sentencias no realizan referencia alguna al tema de en qué condición responde el firmante. Y, sin embargo, en Derecho cambiario está claro que, dado el formalismo y el rigor aplicables, sólo pueden responder los sujetos que la Ley establece, de forma que una justificación puramente

Recogen este criterio de que no podría responder el firmante como aceptante por intervención las SsAP Navarra, Sección 3ª, de 17 de mayo de 1993 y 13 de febrero de 1996; Zamora, de 14 de julio de 1995; Pontevedra, Sección 2ª, de 24 de enero de 1994; y Barcelona, Sección 16ª, de 27 de enero de 1995.

En cambio, otra parte de la doctrina entiende que sí cabría hablar en este caso de aceptación por intervención. De forma indirecta, algunos autores admiten que una firma en el anverso de persona distinta al librado equivalga a aceptación por intervención. Así, para MENÉNDEZ, refiriéndose a los supuestos de que la firma de la aceptación no sea la del librado, señala que "En el caso de que quien pone la firma como aceptante no represente ni sustituya al librado, habrá que entender que si firma en el anverso de la letra...; sí, por el contrario, ha firmado bajo la palabra 'acepto' o cualquier otra equivalente, su firma debe considerarse como firma de un aceptante por intervención (arts. 70 a 73)", "La aceptación de la letra de cambio", en MENÉNDEZ (Dr.), *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Civitas, Madrid, 1986, p. 534. Igualmente para ROJO "A diferencia de otras declaraciones cambiarias, la declaración del interviniente no cuenta con una fórmula-modelo legalmente establecida... la simple utilización de la palabra 'acepto' vale como intervención cuando sea suscrita por persona distinta del librado", "El aval", en MENÉNDEZ (Dr.), *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Civitas, Madrid, 1986, p. 572. En el mismo sentido SANTOS, "La intervención cambiaria", en VVAA, *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, T. III, p. 3572, si bien matizando que es conveniente que el "interveniente espontáneo" no exprese su declaración con sólo la palabra 'acepto'. Aplicando esta doctrina al tema que nos ocupa, específicamente VELASCO SAN PEDRO ha defendido que esta firma del representante del librado sin antefirma equivaldrá a aceptación por intervención, siempre que no valga como aval por estar la firma bajo la expresión "acepto", *op. cit.*, p. 71.

⁴⁹ Así se admite en la doctrina, pero sólo cuando esa firma del representante no se estampe bajo la palabra "acepto" o similar, V. VELASCO SAN PEDRO, *op. cit.*, p. 70; MUÑOZ MARTÍN, *op. cit.*, p. 210; ECHEBARRÍA SÁENZ, *op. cit.*, p. 453; v. la opinión doctrinal reflejada en la nota siguiente.

La responsabilidad como avalista se defiende en la SAP Alava, Sección 1ª, de 3 de abril de 1995.

⁵⁰ Es mayoritario en la doctrina el criterio según el cual si la firma se estampa bajo la palabra "acepto", o en el lugar destinado en el impreso oficial a la aceptación, no valdría como aval, V. PAZ-ARES, *op. cit.*, p. 296; ROJO, *op. cit.*, p. 571; VELASCO SAN PEDRO, *op. cit.*, p. 70; MUÑOZ MARTÍN, *op. cit.*, p. 210; ECHEBARRÍA SÁENZ, *op. cit.*, p. 450.

⁵¹ Este argumento se utiliza concretamente en el Voto Particular formulado en la SAP Alava, Sección 1ª, de 13 de diciembre de 1993.

⁵² Este criterio de que no podría responder el firmante como avalista se recoge en las SsAP Navarra, Sección 3ª, de 17 de mayo de 1993 y 13 de febrero de 1996; Pontevedra, Sección 2ª, de 24 de enero de 1994; y Barcelona, Sección 16ª, de 27 de enero de 1995.

material o equitativa de que responda una persona no puede basar una condena como sujeto cambiario.

De cualquier forma, esta objeción que acabamos de referir tampoco nos parece insalvable. Como se razonará más adelante, en el epígrafe 5 de este trabajo, la Ley Cambiaria también contempla supuestos de personas distintas al librado que responden como aceptante en su art. 10 (firmantes sin poder y firmantes que se exceden de su poder), por lo que la ecuación aceptante=librado no es absoluta. Por otro lado, y dado que ninguna de las dos posturas resulta libre de objeciones, debe salvarse la indefinición a que conduce la Ley con una interpretación que fuerce de alguna forma los preceptos cambiarios. A nuestro entender, si se defiende que debe responder el firmante, hay que entender que responde como aceptante, aunque no sea librado, y por lo tanto la acción contra él ejercitable es la directa.

4.3. Argumentos a favor de la falta de responsabilidad del firmante o de la falta de responsabilidad del librado.

Se han expuesto hasta ahora los argumentos a favor de una u otra postura de responsabilidad del librado o del firmante. En muchas sentencias además de justificar el criterio que se adopta, se justifica igualmente la falta de responsabilidad del otro sujeto, por lo que simplemente se exponen razones de la falta de vinculación de firmante o de librado. También se dan algunos casos de que habiéndose demandado a uno de estos dos sujetos, sólo se razona sobre su absolución, sin entrar, además, en la cuestión de si debería responder otra persona⁵³. Los argumentos utilizados ya se han expuesto en los epígrafes anteriores, bien como razones de alguna de las posturas, bien como contraargumentos frente a tales razones. Básicamente, y en cuanto a la "irresponsabilidad" del firmante, se alega que no resultaría aplicable el art. 10, que sólo se refiere a casos en los que sí consta expresión del poder en la letra, si bien no existe tal poder, o es insuficiente; que sólo puede aceptar el librado; y que no puede responder el firmante como avalista ni como aceptante por intervención. Por lo que respecta a la falta de vinculación del librado, el argumento más utilizado en tales casos es que el art.

⁵³. V., por ejemplo, la SAP Zaragoza, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 1994, que justifica la falta de vinculación del firmante, que era el demandado, sin entrar en si responde o no el librado, de acuerdo con un principio de congruencia con lo pedido. Expone esta resolución que "... el obligado al pago de la letra lo será el librado aceptante, pero nunca lo podrá ser el aceptante no librado que no tenga ni invoque representación alguna de este último, pues tal situación no está prevista en la LCCh". Como supuesto de Sentencia que sólo argumenta la falta de vinculación del librado cabe cita la de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, de 16 de noviembre de 1995, de cuyos múltiples razonamientos cabe entresacar el siguiente: "No parece existir ninguna duda de que la regla general es que, cuando no se hace constar claramente en la antefirma que se pone la firma en nombre de otro, ese otro no queda vinculado por la firma que se lee en la cambial. Tal es la consecuencia lógica de la lectura del párrafo primero del artículo 9 de la Ley Cambiaria y del Cheque y, de hecho, así se viene a aceptar en el escrito de contestación a la oposición".

9.2 no exime de hacer constar la representación en la letra, y no existiendo tal constancia, no puede responder el librado.

Lo cierto es que, con independencia de seguir una u otra de las posturas ya expuestas, también cabe razonar simplemente la "irresponsabilidad" de ambos sujetos. No sería descabellado proponer que en la hipótesis de estudio no quedan vinculados ninguno de los dos posibles responsables, firmante y librado, por las razones ya señaladas. No podría achacarse a esta posición una desprotección del tenedor, pues éste aprecia a simple vista que la declaración de aceptación está incorrectamente realizada, ya que siendo el librado una persona jurídica la aceptación está suscrita sin antefirma. Como se expuso en el epígrafe 3 de este trabajo, existe tanto negligencia del firmante como del que presentó la aceptación o del posible tercero que admite la transmisión de esa letra⁵⁴.

4.4. Argumentos usados por las dos posturas, con interpretaciones diferentes en cada caso.

Una muestra que, a nuestro parecer, es bastante clara de la relatividad y de la ambigüedad de todos los argumentos utilizados en esta discusión es que, en más de un caso, las mismas razones se utilizan para las dos posturas, si bien con una interpretación distinta, lógicamente.

Así ocurre, por ejemplo, con la invocación del principio de apariencia y de abstracción de la letra frente a terceros. En algunas Sentencias que defienden la vinculación del librado se razona que se ha creado una apariencia de que la aceptación fue realizada por él, ya que sólo ese sujeto puede aceptar⁵⁵. En cambio, otras Sentencias que defienden la postura contraria, se basan en que la firma del administrador que no ha colocado antefirma alguna crea la apariencia de que responde él⁵⁶. El mismo principio de apariencia y abstracción sirve para ambas posturas. En todo

⁵⁴ V. nota 11 de este trabajo.

⁵⁵ Así, en la SAP Madrid, Sección 19ª, de 10 de octubre de 1994, se razona de la siguiente manera: "... esto referido a los supuestos en que aun no haciendo mención a la representada, ésta queda identificada como librada, al ser ésta la única que puede emitir la declaración de voluntad que entrañaría la aceptación, arts. 25, 29, 30, 33 y 34 de la Ley Cambiaria..., tesis la últimamente expuesta a la que nos adscribimos, en base además a la llamada responsabilidad por apariencia o imputabilidad al reclamado o demandado de la creación de la situación objetiva de apariencia...". En ese mismo sentido razona la SAP Madrid, Sección 13ª, de 21 de mayo de 1998, "... grupo en el que se incardina este Tribunal, no sólo porque tal interpretación sea la más acorde con la confianza y seguridad del tráfico mercantil, además de permitida por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Cambiaria..., sino porque... la declaración de voluntad que entraña la aceptación..., única y exclusivamente puede ser emitida por él (el librado), como se infiere, entre otros y sin pretensión de exhaustividad... Con lo que figurando en todos los efectos como librada la compañía mercantil, sólo ésta podía válidamente aceptarlos".

⁵⁶ Se basan en el principio de apariencia las SsAP Alava, Sección 1ª, de 3 de abril de 1995 ("Pero es que además juega también el principio de la apariencia y el de la confianza... se trata de un supuesto de responsabilidad nacida de una situación objetiva de apariencia, creada por el demandado cuya conducta omisiva no puede, en derecho cambiario, ponerse al abrigo de una excepción documental...") y Palma de Mallorca, Sección 5ª, de 19 de

caso, nosotros creemos que esta regla no fundamenta ninguna de las dos corrientes. La única apariencia que existe es la de que la aceptación se ha realizado incorrectamente; deducir de esa incorrección la vinculación del librado o del firmante es fruto de una interpretación, no de la apariencia ni de la realidad. Tampoco cabe alegar la abstracción de la letra, frente a terceros de buena fe. Cualquier tercero que recibe la letra, advierte de inmediato que la aceptación adolece de la antefirma que era precisa, y por lo tanto sabe que se plantea el problema de si responde alguien, y quién sea éste.

Otro tipo de argumento que suelen utilizar ambas posturas es, el de que haciendo responder a uno u otro se evita el fraude, pues de otro modo, bastaría no poner la antefirma para no responder. Con este razonamiento, como es obvio, tanto se puede argumentar la vinculación del librado⁵⁷ como la del firmante⁵⁸. No es un argumento jurídico-cambiarío, sino de justicia material, y si lo que se busca es que responda alguien, puede ser cualquiera de los dos. De todas maneras no resulta un razonamiento demasiado convincente. No sólo es que no se apoye en razones jurídicas de Derecho cambiarío; sino, sobre todo, que no hay fraude alguno, pues como queda dicho y repetido, tan negligente es el que suscribe mal, como el que admite tal suscripción incorrecta o la letra con esa aceptación defectuosa. Una reformulación de este razonamiento se recoge en el argumento según el cual si no se entendiera vinculado al firmante, al no responder tampoco el librado por no haberse firmado con

noviembre de 1996, con cita expresa ambas de la STS de 28 de octubre de 1988, referida a un supuesto de suscripción de la aceptación por un factor notorio.

Otras resoluciones fundamentan su postura en la abstracción de la letra frente a terceros de buena fe. Para la SAP Burgos, Sección 3ª, de 8 de julio de 1993, no queda obligado el librado "... sin perjuicio de que, haciendo realidad el mandato de pago, quedare obligado personalmente el firmante del acepto frente a tenedores de buena fe, por la declaración cambiaria suscrita voluntariamente, aunque no hubiese tenido intención de quedar así obligado". En palabras de la SAP Ciudad Real, Sección 2ª, de 29 de marzo de 1994, "La letra es un título destinado esencialmente a la circulación en el tráfico mercantil, originando relaciones abstractas en cuanto sale del círculo de personas que participaran en su creación o emisión,... Por ello, cuando el representante suscribe el acepto sin hacer constar su carácter de tal, el tercero tenedor de la letra, puede dirigir la acción cambiaria contra aquel personalmente, pues así resulta de los propios términos de la declaración cambiaria...".

⁵⁷ En este sentido razona la SAP Valencia, Sección 5ª, de 21 de julio de 1994, que defiende la vinculación del librado, que "de aceptarse la tesis, se estaría burlando los más elementales principios de la buena fe que deben presidir las relaciones mercantiles y ello es justo lo que trata de evitar la Ley Cambiaria y del Cheque en su artículo 9 ya que bastaría para burlar toda la posible eficacia jurídica de las letras de cambio omitir los administradores en la antefirma la designación de la entidad a la que representan".

⁵⁸ Para la SAP Palma de Mallorca, Sección 5ª, de 19 de noviembre de 1996, "... el administrador de una sociedad que no observó en su día la obligación de hacer constar en la antefirma que obraba en representación del ente social no puede verse beneficiado por tal incumplimiento, sino que debe asumir personalmente -frente a terceros- la deuda, soportando las consecuencias de su omisión, al haber generado tal apariencia". En el mismo sentido razona la SAP Palma de Mallorca, Sección 3ª, de 14 de julio de 1997, que "... no le cabe después alegar su propio incumplimiento para exonerarse de su obligación ante un ejecutante al que no advirtió eficazmente actuar en representación de la sociedad anónima".

expresión de la representación, nadie quedaría vinculado⁵⁹. Esta argumentación se apoya en una premisa que no demuestra (la falta de vinculación del librado), pero en todo caso tampoco es de carácter cambiario, y en último lugar, la irresponsabilidad de ambos sujetos quedaría justificada por la negligencia de todos al emitir o admitir una letra con la declaración de aceptación incorrecta. Razonar que alguien debe responder, justificaría tanto considerar vinculado al firmante como al librado cuyo representante ha suscrito la aceptación.

En línea con los argumentos expresados en el párrafo precedente, puede citarse la invocación que varias resoluciones realizan de una regla tan vaga e imprecisa como la de "la buena fe y la eficacia de las declaraciones cambiarias", normalmente para defender la vinculación del firmante⁶⁰. No entendemos muy bien a qué "buena fe" se refieren estas resoluciones, pero en todo caso, lo que tampoco comprendemos es por qué de acuerdo con la buena fe debe responder el firmante, pues igualmente podría defenderse la vinculación del librado, máxime si resulta que el firmante era su representante, y su actuación como tal era conocida y obvia para el tenedor. Una invocación tan vaga de la "buena fe", sin precisar a qué se refiere, justifica todo y nada. Igual pasa con el argumento de la eficacia de las declaraciones cambiarias. Aparte de que esta regla no exista expresada como tal en Derecho cambiario (el principio de autonomía de las declaraciones cambiarias, recogido en el art. 10 LCCh, se refiere a algo bien distinto: la invalidez de una declaración cambiaria no implica la invalidez de la letra), si con ella se quiere expresar que esa firma debe hacer responder a alguien, tan justificado sería que se entendiera vinculado al librado como al firmante; tan "eficaz" es la firma en un caso como en el otro.

En definitiva, existen argumentos usados por ambas posturas, con interpretaciones diferentes, cuya falta de consistencia resulta por eso mismo bastante clara. Y también se expresan razonamientos que podrían justificar por igual la responsabilidad del librado como del firmante. Todo ello nos sume de nuevo en la

⁵⁹ V. esta argumentación en SsAP Tenerife, Sección 1ª, de 17 de septiembre de 1991; Las Palmas, Sección 5ª, de 9 de diciembre de 1992; Navarra, Sección 1ª, de 12 de mayo de 1993; Alava, Sección 1ª, de 3 de abril de 1995; Valencia, Sección 5ª, de 21 de diciembre de 1995; y Barcelona, Sección 11ª, de 4 de septiembre de 1998.

⁶⁰ De las Sentencias manejadas, la primera que recoge esta expresión es la SAP Tenerife, Sección 1ª, de 17 de septiembre de 1991: "... figurando como librado una persona jurídica de la que el aceptante es único administrador y no habiendo éste expresado dicha condición al firmar, tanto la buena fe como la eficacia propia de las declaraciones cambiarias requieren que quien aceptó en su propio nombre, quede obligado al pago de la letra personalmente". La expresión y el argumento se contienen también en las SsAP Navarra, Sección 1ª, de 12 de mayo de 1993; Valencia, Sección 5ª, de 21 de diciembre de 1995; Tenerife, Sección 1ª, de 18 de junio de 1996, 20 de noviembre de 1997 y 21 de noviembre de 1998; y Madrid, Sección 10ª, de 28 de septiembre de 1998. Recogen también una alegación de la buena fe para justificar la responsabilidad del firmante las SsAP Las Palmas, Sección 5ª, de 9 de diciembre de 1992; Navarra, Sección 2ª, de 18 de octubre y 18 de noviembre de 1993; y Ciudad Real, Sección 2ª, de 29 de marzo de 1994.

constatación de que nos hallamos en un terreno enormemente inseguro, en el que ninguna de las posturas fundamentales resulta libre de críticas.

5. Una propuesta de solución.

Como ya pusimos de manifiesto desde un principio, el supuesto de estudio carece de una solución clara e incontestable. Cualquiera de las tres posibles soluciones (vinculación del librado, vinculación del firmante, irresponsabilidad de ambos) tiene razones a favor y en contra, cada una de los argumentos a favor puede ser contraargumentado con razonamientos de más o menos igual alcance, y no pocas alegaciones sirven tanto para defender una tesis como su contraria. El terreno en el que nos movemos es, por eso, sumamente inseguro. Y sin embargo, es preciso intentar poner un poco de orden en todo esto, porque la falta de consenso en la jurisprudencia, introduce un caos y una inseguridad totalmente indeseables.

La propuesta de solución que a continuación defendemos, ya apuntada en algunas Sentencias, no quiere sino ser un intento de clarificación en esta confusión. Por supuesto es tan compartible o rechazable como cualquiera otra de las tesis, pues participa de esa inseguridad a la que se ha hecho referencia, originada por un texto legal totalmente impreciso y falta de soluciones. Pero pensamos, que dentro del convencionalismo propio de estas propuestas, resuelve el problema con más lógica que la simple afirmación de que responde el firmante o el librado.

Debe partirse, como se ha dicho desde un principio, de que en la hipótesis de estudio la confusión viene originada por una doble (o triple) negligencia: la del firmante que suscribe sin antefirma y sin aclarar qué posición ocupa; la del tenedor que presenta a la aceptación, que no exige una declaración correcta o no intenta resolver la supuesta responsabilidad del firmante por otra vía; y la del tercero adquirente que toma un título cuya aceptación adolece de la antefirma precisa. Por eso, no debe pensarse que haya que proteger siempre al acreedor o al firmante. En esta situación, la solución correcta debe ser, a nuestro parecer, la siguiente: responderá el librado, tanto *inter partes* como frente a terceros, si el actor prueba que la suscripción del firmante se hizo por cuenta de aquél, y que tal circunstancia era conocida por el tenedor; en otro caso, responderá el firmante como aceptante, pero sólo *inter partes* y si se prueba que se pactó la asunción como propia de la deuda y que tal pacto era conocido por el tenedor; finalmente, en cualquier otro caso no responderían ni librado ni firmante⁶¹.

⁶¹ Hay que hacer notar que la ya referida, y criticada, bipolarización -responde el firmante o el librado- ya se supera en algunas Sentencias que adoptan una postura mixta, en el sentido de considerar que responde el firmante salvo que se demuestre que actuaba como representante del librado, en cuyo caso será éste el que quede vinculado. En este sentido v., entre otras, SsAP Guadalajara de 22 de julio de 1996; Tenerife, Sección 1ª, de 20 de noviembre de

La primera parte de la propuesta defiende la responsabilidad del librado si el actor demuestra que el firmante era representante suyo, que firmó por cuenta de aquél y que tal circunstancia, era conocida por el tenedor. Como se aprecia, existen tres requisitos que deben justificarse por separado, si bien el primero de ellos ya va incluido en la hipótesis de este estudio, que se ciñe sólo a los casos de que el firmante sea administrador de la librada, por lo que ahora sólo nos referiremos a los otros dos.

El demandante debe probar que el firmante suscribió por cuenta de la librada. No basta, en este sentido, con demostrar que era representante suyo, pues el hecho de que sea representante, no excluye que pueda asumir la deuda como propia, como de hecho sucede en muchos casos. La carga de la prueba de la representación corresponde al actor que demanda a la librada, pues al existir una declaración de aceptación incorrectamente emitida, es el demandante quien debe probar la vinculación que no se deriva por los propios términos del título. No cabe, en cambio, afirmar que si el firmante es demandado, podrá oponerse con éxito probando que actuaba como representante del librado. Según la postura que defendemos, para poder demandar al firmante no basta con el mero hecho de que haya suscrito la aceptación, ya que sólo por eso no puede quedar obligado; sino que el actor debería probar que asumió personalmente el pago de la deuda. Por lo tanto, frente a una demanda dirigida contra el firmante, sin más justificación, a éste le bastaría oponerse alegando que el actor debería probar que se vinculó personalmente, siendo para eso insuficiente la simple suscripción.

Cómo se pueda probar que el firmante suscribió por cuenta del librado es algo que depende de una valoración de todas las pruebas existentes en cada caso. Cualquiera que tenga una mínima experiencia en el foro, sabe que es imposible dar criterios fijos, pues un mismo dato se puede mostrar de formas muy distintas y con muy diferente relevancia en cada supuesto concreto. Aun partiendo de esta imprecisión, cabe señalar algunos criterios que pueden servir para considerar acreditada esa actuación. El hecho de que la deuda sea propia del librado no debe tener una excesiva relevancia, a nuestro parecer, pues no evita que el administrador haya querido asumir ese pago, precisamente para dar una mayor solvencia y sumar su responsabilidad cambiaría a la vinculación extracambiaría del librado. En cambio, sí resulta mucho más ilustrativo que el pago del título se domiciliara en una cuenta del librado, pues implicaría que al menos inicialmente se quiso que fuera éste el que satisficiera la deuda. No resulta, de todos modos, un criterio definitivo, pues puede que en un momento posterior a la emisión de la letra, se haya buscado la asunción de la deuda por el

1997; Toledo, Sección 1ª, de 11 de mayo de 1998; León, Sección 2ª, de 20 de mayo de 1999; y Girona, Sección 2ª, de 30 de junio de 1999. Como se aprecia nuestra postura es similar a esa pero sustancialmente distinta, pues consideramos que la responsabilidad del firmante no se deriva *per se* de que no exista representación, sino de que se demuestre que asumió personalmente la deuda.

administrador, para lo cual se le haya hecho firmar sin antefirma. Una vinculación del librado también se podría derivar de actos propios de ambas partes que evidenciaran tal sujeción: así, que la presentación al pago o el protesto se entendieran con el librado, sin que éste hubiera alegado sobre su falta de responsabilidad cambiaria; que ese mismo librado hubiera pagado ya otras letras que supusieran pagos de esa misma deuda subyacente fraccionada en varios títulos; o que se hubieran satisfecho ya títulos "aceptados" sin antefirma sin realizar reserva o reclamación alguna. También puede que sea relevante el devenir de las relaciones comerciales entre las partes, pues no es indiferente que ese representante firme siempre las letras frente al tenedor, de modo que la falta de antefirma puede achacarse a un olvido o descuido; ni tampoco que el pago de las deudas siempre se haga por la empresa (por ejemplo, una asunción de pago por el administrador en casos anteriores podría ser demostrativa de que no siempre la responsabilidad cambiaria se realizaba por el deudor causal). En cualquier caso, debe ser el Juzgador quien valorando en cada supuesto las pruebas existentes, forme su convicción sobre si la firma se realizó por cuenta del librado, pese a no dejar constancia de ello.

Como tercer requisito, defendemos que el tenedor debe alegar que él conocía que la vinculación cambiaria era del librado. No le hará falta probarlo, pues bastará con la prueba que articule sobre que realmente la firma fue por cuenta de ese sujeto. Precisamente si demanda al librado, y defiende y acredita la actuación por cuenta del mismo, en ello va implícito que partía de su vinculación. Pero debe alegarlo. Lo que no cabría, es afirmar en demanda, que desconocía que el firmante era administrador o actuaba por cuenta del librado, pues entonces no tendría sentido que demandara a éste.

Esta precisión puede parecer superflua, pero se comprenderá mejor que la explicitemos si se toma en cuenta que defendemos la vinculación del librado tanto *inter partes* como *inter tertios*, algo en lo que no es acorde toda la doctrina ni una buena parte de la jurisprudencia. En efecto, algunas resoluciones defienden que esta responsabilidad del librado sólo será exigible si el actor fue parte en la creación de la letra, mas no frente a terceros. Sin embargo, creemos que aunque el tenedor sea un tercero adquirente, también podrá reclamar al librado si prueba (más bien, alega) que conocía que la suscripción sin antefirma se realizó por cuenta del librado. Y decimos que más que probar le basta con alegar, pues ya queda dicho que la prueba de ese conocimiento va implícita en el hecho de dirigir su reclamación frente al librado y de acreditar que la firma era por cuenta suya.

No cabe alegar en este punto la abstracción de la letra frente a terceros de buena fe, como parece argumentarse en las resoluciones citadas⁶². Y ello por una sencilla razón. Esa abstracción podría defenderse si todas las menciones y declaraciones que constaran en la letra fueran correctas, pues entonces el tercero estaría legitimado para confiar en que eran veraces y actuar conforme a esa apariencia. Sin embargo, en este caso, la falta de correspondencia librado-firmante ya manifiesta externamente un defecto de la declaración de aceptación. El tercero que recibe y advierte claramente ese defecto, no se fía de una "apariencia" que no existe, sino que se previene frente al defecto, y es muy lógico que indague y se informe sobre las razones y consecuencias de la falta de antefirma. Por eso, es mucho más normal en este caso que en otros, que el tercero no sea "de buena fe", en el sentido que a esta expresión da el art. 20 LCCh, y conozca cuáles son las relaciones personales existentes entre librado-firmante y quien le transmite la letra. Estamos ante la reclamación del tenedor basada en la propia dicción de la letra, que evidencia una incorrección que se salvará por el conocimiento que ese tercero se haya procurado acerca de si responde el librado o el firmante.

Pasemos a la segunda afirmación de nuestra propuesta: si no existe vinculación del librado, por no hallarnos en el caso anterior, podrá reclamarse *inter partes* al firmante si se acredita una asunción por éste de la deuda causal del librado. Partimos, por supuesto, de que la deuda subyacente es propia del librado, y precisamente por eso éste figura como tal en la letra de cambio. Sin embargo, al presentarse a la aceptación se solicita del firmante que suscriba sin antefirma, para así quedar obligado. Este pacto de asunción de la deuda por el firmante opera de forma plena cuando la reclamación es *inter partes*, pues en tal caso la doctrina y la jurisprudencia son unánimes al considerar

⁶² Esta limitación a que la alegación de la actuación representativa se circunscriba a las relaciones *inter partes* se formula en varias resoluciones. Así, algunas Sentencias que defienden la vinculación del librado en tales supuestos lo limitan al caso de que el pleito se plantee *inter partes*, v. SsAP Zamora de 27 de enero de 1995; Jaén, Sección 1ª, de 18 de mayo de 1996; Barcelona, Sección 12ª, de 31 de mayo de 1996; Tenerife, Sección 1ª, de 19 de junio de 1998; o León, Sección 2ª, de 20 de mayo de 1999. Para la SAP Murcia, Sección 2ª, de 8 de octubre de 1994 si reclama un tercero responde el firmante, pero reclamando el librador podrá oponérsele la representación por él conocida. La SAP Valencia, Sección 1ª, de 17 de julio de 1997 defiende la vinculación del firmante porque no puede oponer frente a un tercero endosatario que firmó como apoderado olvidando la antefirma.

En la doctrina no hay unanimidad a la hora de circunscribir o no la alegación de la representación a las reclamaciones *inter partes*. Lo admiten de forma generalizada ALONSO ESPINOSA, *op. cit.*, p. 32; MUÑOZ MARTÍN, *op. cit.*, pp. 205 y ss., con amplia argumentación (para esta autora, permitir al tercero la alegación de una representación extracambiaría "estaría conforme con la finalidad legislativa de protección del tráfico y, en consecuencia, del tenedor de buena fe"); SERRANO MASSIP, *op. cit.*, p. 111, al admitir la alegación por los terceros que hayan conocido por medios extracambiaríos la naturaleza representativa de la declaración. Parece que también PAZ-ARES, *op. cit.*, p. 296, en cuanto que no la limita a que la reclamación sea *inter partes*. Limita parcialmente la alegación ECHEBARRÍA SÁENZ, *op. cit.*, p. 454, quien considera que "Entre *terceros cambiarios*, la desvirtuación de la presunción *iuris tantum* de incoherencia documental requiere, a mi entender, apoyo en presunciones legales parejas a las deducibles del rigor cambiario, y por ello sólo sería procedente cuando sea posible reconstruir un poder de representación orgánica (art. 9.2 LCCh) o demostrar la existencia de apoderamiento representativo de naturaleza típica y presuntiva determinada por ley". Por último, sostiene una postura negativa a la alegación *inter tertios* de la relación representativa entre firmante y librado VELASCO SAN PEDRO, *op. cit.*, pp. 58-59 y 68.

que el juicio se causaliza, actuándose no ya sólo con base en la letra. Los pactos y acuerdos celebrados entre las partes intervinientes en la letra despliegan toda su eficacia, tanto para fundamentar la demanda como para justificar una excepción.

Como se advierte, será preciso probar esa asunción. Y para eso no bastará, es obvio, el mero hecho de haber suscrito sin antefirma. En este punto estamos totalmente en contra de la doctrina y la jurisprudencia que consideran obligado al firmante por la mera circunstancia de no haber hecho constar su actuación como representante. Esa vinculación no tendría ningún apoyo legal, ni tampoco lógico. Ya se ha tratado anteriormente cómo la argumentación *ex arts. 1717 Cc y 10 LCCh* no la consideramos acertada. En cuanto a una fundamentación lógica, está claro que la suscripción sin antefirma manifiesta una declaración de aceptación mal realizada, pero no una voluntad del firmante de obligarse. Y tampoco se puede imponer una vinculación de éste como si fuera una especie de sanción, pues aquí tan culpable del "defecto" es el firmante como el tercero. El art. 10 LCCh sí impone esa vinculación, pero como algo excepcional y por mandato de la Ley, basándose en que se ha creado la apariencia de una aceptación correcta.

La realidad de la asunción de deuda deberá acreditarse por el actor que reclama al firmante. Como normalmente no constará por escrito, deberá intentar acreditarse bien por la confesión de las partes o por declaraciones de testigos, y a menudo deberá operar una prueba de indicios y de presunciones. En alguna Sentencia no referida a administradores se razonaba por el Tribunal que se consideraba acreditada la asunción por el hecho de que varias letras libradas y aceptadas (con antefirma) contra la sociedad no habían sido pagadas, por lo que se emitió una nueva letra cuya aceptación se suscribió sin antefirma, de lo cual se deducía que la voluntad fue obligar al firmante. También el hecho acreditado de que la sociedad librada pasara por dificultades económicas al momento de la suscripción de la aceptación, podría servir para evidenciar, junto a otros indicios, ese pacto de vinculación. Cabría igualmente repetir lo que se expuso anteriormente en cuanto a asunción por actos propios del firmante de la deuda (al entenderse con él el protesto, al pagar otras letras o deudas de la sociedad, etc.). A veces el criterio de que el firmante sea socio mayoritario o único de la librada, puede servir para otorgar mayor credibilidad o lógica a la existencia de ese pacto de asunción, si bien, como queda dicho, no cabría condenarle por una argumentación extracambiarria como sería por aplicación de la teoría del levantamiento del velo.

Esta vinculación del firmante lo sería en condición de aceptante. Es verdad que esta afirmación encuentra el importante escollo de que, en principio, aceptante sólo puede serlo el librado. Pero también es cierto, que la ecuación no es absoluta, y que el art. 10 hace responder como aceptante al firmante en representación que carece o se excede del poder, firmante que no es librado. La ya aludida causalización *inter partes* de la reclamación judicial justifica la flexibilización del rigor y literalidad cambiarios, y

de igual forma que permite accionar o excepcionar con base en datos no contenidos en la letra, puede permitir demandar a quien aun no siendo librado sí firmó la aceptación asumiendo por cuenta propia la deuda de ese librado.

Ahora bien, y cerrando ya la segunda parte de nuestra propuesta esta reclamación contra el firmante, sólo será posible si el actor fue parte del pacto de asunción de deuda; no si es un tercero adquirente de la letra (salvo, claro está, que exista cesión de la provisión de fondos, art. 69 LCCh⁶³). Como tercero, no podría accionar con base en una relación causal que no consta en la letra. Hay que hacer notar que la Ley Cambiaria permite al demandado oponer sus relaciones personales incluso contra un tercer adquirente en perjuicio suyo (arts. 20 y 67.1 LCCh); pero no permite accionar al demandante que sea tercero con base en una relación personal que le haya sido "comunicada" (por otra vía que no sea la cesión de la provisión) por el transmitente. No se deja así desprotegido al tenedor, puesto que siempre se le podría permitir accionar cediéndole la provisión al transmitir la letra, algo sumamente sencillo.

Este criterio no entra en contradicción con el anteriormente defendido en cuanto a que el tercero sí puede accionar contra el librado demostrando la actuación como representante del firmante. En este caso, el tenedor no demanda en virtud de una relación personal (pacto de asunción de deuda). Existe una discordancia entre librado y firmante, y siendo éste representante de aquél, cabe colmar ese defecto de la declaración por la demostración de que actuaba como representante⁶⁴. La solución es que responda el librado como aceptante, algo que resulta "normal" en el ámbito cambiario. En cambio, la responsabilidad del firmante resulta algo totalmente excepcional, y no se basa en la discordancia librado-aceptante que pueda ser colmada por vía interpretativa, sino en un puro pacto personal. Por eso pensamos, aunque ciertamente la cuestión puede resultar incluso más dudosa que en el resto de puntos tratados en este trabajo, que la solución debe ser distinta. Podrá accionar el tercero contra el librado demostrando que el firmante era y actuaba como representante suyo; en cambio no podrá accionar contra el firmante, aun cuando pruebe que éste llegó a un pacto con el que presentó la letra a la aceptación.

⁶³ Piénsese que en este caso la provisión de fondos consiste en el pacto de asunción de deuda por parte del firmante. Esa es la razón de su vinculación, y no la relación subyacente extracambiaria entre tenedor inicial y librado.

⁶⁴ Que la discordancia entre librado y aceptante pueden permitir al tercero basarse en una relación extracambiaria es puesto de manifiesto por MUÑOZ MARTÍN: "... del propio título resulta una discordancia entre librado y aceptante que genera en el tercero una apariencia de representación. Esta discordancia se deriva claramente de la literalidad del título, por lo que, si el tenedor de buena fe adquiere un derecho literalizado, no podemos negarle la posibilidad, aunque no haya sido parte en la relación causal, de alegar y probar aquellas circunstancias que le pueden favorecer para el cobro del título y que para él no resultan de una relación subyacente a la que es ajeno, sino del propio título... El tenedor no dejaría por ello de ostentar un derecho literalizado y autónomo, porque el fundamento de dichas alegaciones se encontraría en el propio título...", *op. cit.*, p. 207.

Por último, en otro caso no cabría demandar al librado ni al firmante⁶⁵. El tenedor soportaría así el perjuicio de tener un título cuya declaración de aceptación adolece de antefirma, cuando del mismo se deduce que ésta debía constar necesariamente. Dicho de otra manera, y pensando por ejemplo desde el punto de vista del tercero al que se le propone transmitir una letra girada contra una sociedad, y cuya aceptación está suscrita sin antefirma alguna, ese tercero sólo debería admitir la transmisión si puede probar que el firmante era representante del librado y actuaba como tal; o si existiendo una asunción de la deuda por el firmante, se le cede la provisión. En otro caso, sabe que no tiene acción contra librado ni contra firmante.

Como se aprecia fácilmente, las anteriores tesis se han desarrollado siempre desde el punto de vista del actor que demanda al librado o al firmante, y las razones en las que debe basar su acción. Sin embargo, también deben verse desde el punto de vista del demandado librado o firmante, que quiere evitar su responsabilidad afirmando la del otro sujeto. Así, si se demanda al librado afirmando que el que suscribió actuaba como representante suyo, ese demandado podrá alegar la falta de representación, tanto *inter partes* como frente a terceros⁶⁶; en cualquier caso, y como queda dicho, deberá ser el actor quien acredite principalmente esa representación, no el demandado quien pruebe la falta de representación. En el supuesto de que sea demandado el firmante, si el actor fue parte del negocio, debería oponerse a la alegación de que asumió personalmente la deuda, alegación cuya prueba corresponde al actor; si éste es un tercero, bastaría con alegar esa condición para justificar que no tiene acción contra el firmante.

Nótese, en todo caso, que esta excepción que puede oponer el demandado no es una excepción "basada en las relaciones personales" (de modo que, por ejemplo, para ser alegada frente a terceros debiera demostrarse que éstos adquirieron "a sabiendas en perjuicio del deudor"). La falta de correspondencia librado-firmante se evidencia del título, por lo que la falta de legitimación pasiva se deduce del propio documento. El deudor no se opone alegando una relación personal; es el acreedor el que acciona

⁶⁵ Dentro de la doctrina es mayoritaria la que defiende la irresponsabilidad del firmante, de modo que si no se puede hacer responsable al librado demostrando la representación, el tenedor no podría ir tampoco contra ese firmante. V. PAZ-ARES, *op. cit.*, p. 295; SÁNCHEZ CALERO, *op. cit.*, p. 45; ALONSO ESPINOSA, *op. cit.*, p. 32. En realidad también cabría incluir aquí a quienes defienden que responde el firmante pero sólo como avalista o como aceptante por intervención en ciertos supuestos, pues no admiten su responsabilidad general como firmante en todo caso, V. VELASCO SAN PEDRO, *op. cit.*, p. 71 y MUÑOZ MARTÍN, *op. cit.*, pp. 210 y ss., y sus posturas en las notas 48 y 49.

⁶⁶ Esta alegación frente a terceros no se basará en que adquirieron "a sabiendas en perjuicio del deudor". La falta de correspondencia librado-firmante se evidencia del título, por lo que la falta de legitimación pasiva se deduce del propio documento; no es una excepción "basada en relaciones personales", cuyo juego frente a terceros sí exigiría adquisición a sabiendas en perjuicio del deudor. Como se aprecia, en estos casos el deudor no se opone alegando una relación personal; es el acreedor el que acciona basándose en una relación personal o extracambiaria -la actuación como representante del firmante, aunque no conste en la letra-, y por eso quien debe probarlo, sea ese acreedor parte o tercero respecto del negocio de creación de la letra.

basándose en una relación personal o extracambiaria -la actuación como representante del firmante, aunque no conste en la letra, o la asunción personal de la deuda por el firmante-, y por eso quien debe probarlo, será ese acreedor parte o tercero respecto del negocio de creación de la letra.

Relación de Sentencias citadas, con expresión de la referencia de la revista en que se recogen.

Abreviaturas: Act.C, Actualidad Civil; Ar, Aranzadi Civil; RGD, Revista General de Derecho.

STS 05.02.96, Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi 1342/96.

SAP Granada (3ª), 08.02.90, RGD 8486/91; SAP Palma de Mallorca (1ª), 18.06.90, RGD 854/91; SAP Albacete, 08.05.91, RGD 10695/92; SAP Santa Cruz Tenerife (1ª), 17.09.91, RGD 7743/92; SAP Alicante (4ª), 19.11.91, RGD 10759/92.

SAP Bilbao (3ª), 03.02.92, Ar. 214/92; SAP Navarra (2ª), 03.02.92, Ar. 167/92; SAP Las Palmas (5ª), 09.12.92, RGD 12688/93.

SAP Ciudad Real (1ª), 08.02.93, ActC 175/94; SAP Alicante (4ª), 30.03.93, Ar. 298/93; SAP La Coruña (1ª), 17.04.93, Ar. 558/93; SAP Navarra (1ª), 12.05.93, Ar. 1843/93; SAP Navarra (3ª), 17.05.93, Ar. 1837/93; SAP Santander (2ª), 26.05.93, Ar. 1856/93, ActC 1275/93; SAP Huelva, 05.07.93, RGD 13499/94; SAP Burgos (3ª), 08.07.93, Ar. 1357/93; ActC 1539/93; SAP Navarra (2ª), 18.10.93, Apel. 55/93, Ar. 2037/93; SAP Navarra (2ª), 18.10.93, Apel. 432/92, Ar. 2146/93; SAP Navarra (3ª), 21.10.93, Ar. 2151/93; SAP Barcelona (13ª), 28.10.93, ActC 565/94; SAP Santa Cruz de Tenerife (1ª), 15.11.93, RGD 4777/94; SAP Navarra (2ª), 18.11.93, Ar. 2227/93; SAP Alava (1ª), 13.12.93, ActC 930/94.

SAP Cuenca, 12.01.94, ActC 586/94; SAP Pontevedra (2ª), 24.01.94, Ar. 153/94; SAP Ciudad Real (2ª), 29.03.94, RGD 10237/94; SAP Lleida (2ª), 04.05.94, Ar. 835/94; SAP Toledo (1ª), 27.06.94, ActC 75/95; SAP Valencia (5ª), 21.07.94, RGD 10109/94; SAP Barcelona (14ª), 26.09.94, ActC 732/95; SAP Zaragoza (5ª), 28.09.94, Ar. 1522/94; SAP Murcia (2ª), 08.10.94, ActC 1022/95; SAP Madrid (19ª), 10.10.94, ActC 320/95; SAP Madrid (12ª), 15.11.94, RGD 2450/95.

SAP Barcelona (16ª), 27.01.95, ActC 1291/95; SAP Zamora, 27.01.95, Ar. 62/95; SAP Segovia, 20.02.95, Ar. 264/95, ActC 704/95; SAP Barcelona (14ª), 22.03.95, ActC 1760/95; SAP Avila, 31.03.95, ActC 1888/95; SAP Alava (1ª), 03.04.95, ActC 1742/95; SAP Lugo, 04.05.95, ActC 1620/95; SAP Huesca, 29.06.95, ActC 1706/95; SAP Zamora, 14.07.95, Ar. 1340/95; SAP Pontevedra (1ª), 20.10.95, RGD 10829/96, ActC 435/96; SAP Cáceres (2ª), 13.11.95, RGD 7887/96; SAP

Burgos (3ª), 16.11.95, Ar. 2427/95; SAP Santa Cruz de Tenerife (3ª), 25.11.95, Ar. 2538/95; SAP Castellón (1ª), 14.12.95, RGD 6169/96; SAP Valencia (5ª), 21.12.95, RGD 4349/96.

SAP Palma de Mallorca (3ª), 11.01.96, Ar. 51/96; SAP Málaga (4ª), 05.02.96, Ar. 356/96; SAP Vizcaya (3ª), 05.02.96, Ar. 355/96; SAP Navarra (3ª), 13.02.96, Ar. 456/96; SAP Murcia (2ª), 17.02.96, RGD 11746/97; SAP Madrid (20ª), 23.02.96, ActC 1261/96; SAP Murcia (2ª), 26.03.96, ActC 135/97; SAP Alicante (4ª), 03.04.96, ActC 842/96; SAP Jaén (1ª), 18.05.96, Ar. 995/96; SAP Valencia (4ª), 20.05.96, RGD 7430/96; SAP La Coruña (2ª), 24.05.96, ActC 1246/96; SAP Barcelona (12ª), 31.05.96, Ar. 881/96; SAP Santa Cruz de Tenerife (1ª), 18.06.96, ActC 1415/96; SAP Cáceres (2ª), 25.06.96, Ar. 1212/96, ActC 1297/96; SAP Palma de Mallorca (4ª), 28.06.96, ActC 1377/96; SAP Guadalajara, 22.07.96, Ar. 1305/96; SAP Valencia (9ª), 18.09.96, Ar. 1758/96; SAP Lugo, 30.09.96, ActC 1686/96; SAP Palma de Mallorca (3ª), 10.10.96, Ar. 1983/96, ActC 107/97; SAP Santa Cruz de Tenerife (3ª), 26.10.96, Ar. 1975/96; SAP Alicante (4ª), 02.11.96, Ar. 2292/96; SAP Palma de Mallorca (5ª), 19.11.96, RGD 1626/98, ActC 578/97; SAP Málaga (6ª), 30.12.96, ActC 964/97.

SAP Sevilla (6ª), 24.01.97, Ar. 785/97; SAP Granada (3ª), 11.02.97, Ar. 287/97; SAP Murcia (2ª), 08.03.97, ActC 1524/97; SAP Málaga (6ª), 10.03.97, ActC 1353/97; SAP Las Palmas de G.C. (2ª), 26.04.97, ActC 1214/97; SAP Cantabria (3ª), 29.04.97, Ar. 693/97, ActC 1046/97; SAP Tarragona (1ª), 01.07.97, Ar. 1576/97; SAP Palma de Mallorca (3ª), 14.07.97, ActC 33/98; SAP Valencia (1ª), 17.07.97, RGD 13536/97; SAP Burgos (2ª), 31.10.97, ActC 1840/97; SAP León (2ª), 31.10.97, Ar. 2434/97; SAP Santa Cruz Tfe. (1ª), 20.11.97, Ar. 2331/97, RGD 12.270/98, ActC 287/98; SAP Castellón (1ª), 24.11.97, ActC 266/98; SAP Jaén, 26.01.98, Ar. 234/98.

SAP Valencia (1ª), 27.01.98, RGD 8407/98; SAP Murcia (2ª), 23.02.98, RGD 10393/98; SAP Zaragoza (2ª), 16.03.98, ActC 500/98; SAP Palma de Mallorca (3ª), 23.04.98, RGD 1670/99, ActC 761/98; SAP Toledo (1ª), 11.05.98, RGD 6982/99; ActC 914/98; SAP Madrid (13ª), 21.05.98, RGD 1194/99; SAP Santa Cruz de Tenerife (1ª), RGD 5257/99; SAP Barcelona (11ª), 04.09.98, RGD 6585/99; SAP Madrid (10ª), 28.09.98, RGD 4741/99; SAP Badajoz (1ª), 26.10.98, Ar. 1983/98; SAP Granada (3ª), 03.11.98, Ar. 2272/98; SAP Santa Cruz de Tenerife (3ª), 07.11.98, RGD 5259/99; SAP Santa Cruz de Tenerife (1ª), 21.11.98, Ar. 2182/98.

SAP Madrid, 12.01.99, Ar 2004/99; SAP Alicante (4ª), 07.05.99, RGD 15607/99; SAP León (2ª), 20.05.99, Ar 1388/99; SAP Girona (2ª), 30.06.99, Ar 1113/99.